Boletín Oficial
Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.476 - 154/18 **PARANA, martes 21 de agosto de 2018** **EDICION: 26 Págs. - $ 10,00**

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Adán Humberto Bahl
- Ministerio de Gobierno y Justicia — Dra. Da. Rosario Margarita Romero
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas — Cr. D. Hugo Alberto Ballay
- Ministerio de Desarrollo Social — Lic. Da. María Laura Stratta
- Ministerio de Salud — Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios — Ing. D. Luis Alberto Benedetto
- Secretaría General de la Gobernación — D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 4061 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 1 de diciembre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Sr. Carlos Omar Nicala, con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 2533/16 CJPER dictada en fecha 07 de Septiembre de 2.016; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 04 de Noviembre de 2.016, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 26 de Octubre de 2.016, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el Artículo 62° y s.s. de la Ley N° 7060; y

Que, en el reclamo inicial el recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entiende que "se ha modificado la Estructura Orgánica de la DPV en los años 2009 y 2010 habiéndose producido la rejerarquización de los cargos de Planta debiendo tener su correlato en pasividad"; y

Que mediante Resolución N° 2533/16 CJPER se resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo impetrado por el Sr. Nicala, considerándose que debía identificarse el cargo base de sus haberes jubilatorios con la denominación "Jefatura Sección I Bobinados", pero rechazándose su pretensión de reajuste de la categoría vial con la cual se había determinado aquel haber jubilatorio; y

Que, al interponer el recurso de apelación jerárquica contra la citada resolución el recurrente se agravió por cuanto entendió que resultaba grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se han recategorizado, expresó que el acto es nulo de nulidad absoluta ya que no aclara los fundamentos por los cuales se aparta del dictamen técnico legal y además confunde los conceptos como haber base y movilidad previsional. Asimismo, entendió que el debate sobre ascensos en pasividad ya ha sido zanjado con los precedentes "Broches" y "Ruela" por lo que expreso que no deja de sorprenderle el dispositivo atacado, al que -entiende-, le queda muy exagerada la condición de acto jurídico administrativo por los yerros groseros que contiene; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado estimó adecuado destacar, primeramente, que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos (02) conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez ..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996); "Ramírez ..." (sentencia del 17 de Abril de 1998), "Moron, Manuel..." (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque, el sistema exige para su subsistencia normal, mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori dado que ello afectaría el "status jubilatorio" y sus posibilidades de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido el artículo 41° de la CP dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales, o en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley N° 8732), previó un sistema de fondo común financiado por tres (03) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12° incisos b) y c) y artículo 14°) y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que "(...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros); y

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Ellif Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable

con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesario proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2726; 328: 1602)"; y

Que, es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional, tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte y como se expresara con anterioridad el haber jubilatorio es móvil (artículo 14° bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañara las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser. (Fallos 295:694; 300:194); y

Que, es así que en el orden local, y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley N° 24.241 artículo 32°, según modificación Ley N° 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley N° 8732 en el Capitulo XXVI "Del reajuste de los beneficios", artículo 71° dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"; y

Que, al respecto en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 en autos: "Aguirre Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Rios y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" -Expte. N° 3679/S- (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos que dispone el Ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9624 (B.O. 19/07/05) para el Escalafón Docente, 9755 (B.O. 10/01/07) para el Escalafón General, 8186 para el Escalafón Vial (B.O. 6/02/89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que, en el caso concreto de marras, el recurrente pretende que el nuevo encasillamiento dispuesto con posterioridad a su jubilación, para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, repercuta patrimonialmente en su haber jubilatorio y el mismo se readecue conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se ha reubicado a las funciones que aquel desempeñó. Persigue concretamente que la nueva categoría en la que, sostiene, ha quedado enmarcada la función desarrollada en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al respecto la Fiscalía de Estado destacó el informe emitido por el Jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 18 de Mayo de 2016, en el que se consignó que: "las funciones que cumpliera el ex trabajador Carlos Omar Nicala como Jefe Sección II Bobinados, han sido jerarquizadas elevándose a la Jefatura Sección I Bobinados, correspondiendo la actual Clase Vial XIV según se encuentra prevista en el organigrama de la Dirección de Mantenimiento y Suministros que fuera aprobada por Resolución N° 499/15 DA homologatoria de la Resolución N° 047/14 de la Comisión Paritaria Provincial"; y

Que, al respecto el artículo 71° de la Ley N° 8732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios "(...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o "escalafonamientos" o "recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que, en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que, la decisión que se adoptó en sede administrativa referenciada en el informe precedentemente nombrado de la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 18 de Mayo de 2016, no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del Escalafón Vial al que pertenecía el ex agente. De este modo se aprobó un nuevo esquema jerárquico funcional, en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones, asignándoles la categoría del Escalafón Vial correspondiente; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado expresó que, como bien señala, Marienhoff Miguel en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo IIIB, pág. 334, Depalma, Bs. As. 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasiva" dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con los que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio" los que integran su situación jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los periodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etc.; todos datos obrantes, en el caso de marras, en la "Planilla Demostrativa de Servicios", obrante a fojas 6 del expediente jubilatorio. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidado. Siguiendo esta línea argumental un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo ya que la administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidada en la planto pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Angel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que, los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que -so color de efectuar reestructuraciones internas- la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14° bis, 16° y 17° de la Constitución Nacional" (Autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/ Instituto Municipal de Prev. Social, sentencia de fecha 04 de mayo de 1995, publicado en DT 1995-B, 1931 - DJ 1996-1, 221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo que se analiza se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, la Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa -como ocurre en autos- so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda "cristalizado" al mo-

mento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad" siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que, resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido, por cuanto el pasivo ya no esta en actividad, ni "hubiera estado en actividad" ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, la Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: "Aguirre, Orlando ..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos. en forma contundente, se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo "cargo" y "función" en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar "cargo" y "función" en actividad; por lo que sostener tal "ligazón" importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por: la Constitución Entrerriana en su Art. 65"; y

Que, por otro lado se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: "En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional..." (C.S. Santa Fe, diciembre 2-981-Depetris, José M.A. c/ Provincia de Santa Fe - JA, 982-II-11); y

Que es así que la Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por el recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegitimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtener la prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria es decir la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdadero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41° de la Constitución Provincial; y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por el recurrente (Borches, Reula, entre otros), si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico político pretérito que además no constituyen "doctrina legal" en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284° y 285° del CPCyC, en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso Administrativo local en el citado precedente "Aguirre Orlando ..."; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que "... solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada" (cfr. STJER, del voto del Dr. Carlomagno al que adhiere la mayoría, en "Baretic, Eduardo Enrique c/ Caja de jubilaciones y Pensiones de Entre Rios y Estado Provincial - Contencioso Administrativo s/ Recurso de inaplicabilidad de ley", resolución del 09 de febrero de 2015); y

Que, por otra parte, el recurrente se agravió en tanto consideró grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se recategorizaron. Al respecto, resulta dable destacar que las asesorías legales de la repartición a la que pertenece la requirente, así como cualquier otra asesoría legal, constituyen órganos de consulta y asesoramiento, y como tal, sus dictámenes no son vinculantes, es decir, que no obligan a la autoridad que deberá decidir en forma definitiva sobre la cuestión, del mismo modo sucede con la opinión vertida por la Fiscalía de Estado; y

Que, a diferencia del acto administrativo (acto final), el dictamen -técnico o jurídico- es un acto preparatorio de la voluntad final de la administración, que reflejan opiniones de carácter técnico, científico y profesional, cuya emisión previa al acto puede ser necesaria u obligatoria, pero no así la adopción de la solución que sugiere o aconseja, la cual no reviste carácter vinculante para la autoridad decisorio competente; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, y considerando que en el reclamo administrativo inicial el recurrente sostuvo que la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad se habría modificado en los años 2009 y 2010, produciéndose la rejerarquización de los cargos de la planta permanente, a todo evento se opone como argumento de fondo contra el presente reclamo, la prescripción bienal respecto de las eventuales diferencias retroactivas por los dos (02) años previos al reclamo administrativo efectuado en fecha 29 de mayo de 2015; y

Que, lo expuesto en párrafo precedente encuentra fundamento en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° estableció que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes de haberes previsionales, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (02) años; y

Que, por último, la Fiscalía de Estado advierte que en el reclamo inicial el recurrente solicitó, además, que se reliquide el adicional mayor jornada horaria, pretensión ésta que fuera omitida en la Resolución N° 2533/16 CJPER, ante ello compartió lo expuesto por el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien señaló que la cuestión relativa al reajuste por inclusión de aquel adicional no integró el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución cuestionada, por lo que sugirió que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se expida al respecto, dado que se trata de una pretensión autónoma; y

Que, por todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Sr. Carlos Omar Nicala, contra la Resolución N° 2533/16 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por el Sr. Carlos Omar Nicala, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle México N° 537, Piso 1°, Dpto. "C" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 2533/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 07 de septiembre de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se dicte resolución acerca del reclamo de reajuste por inclusión del adicional mayor jornada horaria, efectuado por el recurrente.-

Art. 3º: El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 4062 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 1 de diciembre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sra. Ramona Angélica Vergara, con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 2438/16 CJPER, dictada en fecha 30 de agosto de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 26 de octubre de 2016, y la Resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 12 de octubre de 2016, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el Artículo 62° y s.s. de la Ley N° 7060; y

Que, en el reclamo inicial la recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entiende que "se ha modificado la Estructura Orgánica de la DPV. en los años 2009, 2010, 2013 y 2015 habiéndose producido la rejerarquización de los cargos de Planta debiendo tener su correlato en pasividad"; y

Que, mediante Resolución N° 2438/16 CJPER se resolvió rechazar el reclamo impetrado por la Sra. Vergara; y

Que, al interponer el recurso de apelación jerárquica contra la citada resolución la recu-

rrente se agravió por cuanto entendió que resultaba grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se han recategorizado, expresó que el acto es nulo de nulidad absoluta ya que no aclara los fundamentos por los cuales se aparta del dictamen técnico legal y además confunde los conceptos como haber base y movilidad previsional. Asimismo, entendió que el debate sobre ascensos en pasividad ya ha sido zanjado con los precedentes "Borches" y "Reula" por lo que expresó que no deja de sorprenderle el dispositivo atacado, al que -entiende-, le queda muy exagerada la condición de acto jurídico administrativo por los yerros groseros que contiene; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado destacó, por resultar determinante para el rechazo de la pretensión de reajuste del haber de pensión articulado por la recurrente, el informe emitido por el Jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 18 de agosto de 2016, en el que se consignó que: "... el ex trabajador Edgardo Anselmo Taborda (...) antes de acogerse a los beneficios previsionales revistaba como Oficial Control y Vigilancia (clase XII) (...) dichas tareas no han sido jerarquizadas"; y

Que, así surge incontrastable que el cargo ostentado por el extinto concubino de la peticionante ante, de su cese por fallecimiento, no fue jerarquizado como consecuencia de una modificación en la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad, tal como lo ha sido puesto de manifiesto en el informe referenciado y por la asesoría legal del ente previsional y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; y

Que, en tal entendimiento, el obstáculo a la viabilidad de la pretensión articulado por la Sra. Romana Vergara reside, lisa y llanamente, en la falta de acreditación del extremo invocado como fundamento de su pretensión; y

Que, en otras palabras, de las constancias obrantes en autos no se aprecia que la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad, se haya modificado y que como consecuencia de ello, se haya jerarquizado el cargo ostentado por el extinto concubino en actividad, con lo cual el beneficio del haber de pensión se encuentra correctamente liquidado conforme el promedio de los cargos que desempeñara el causante antes del fallecimiento, los que se han mantenido inalterables, razón por la cual no resulta procedente el reajuste pretendido; y

Que por último la Fiscalía de Estado destacó que en el escrito inicial de fecha 1° de marzo de 2016 la recurrente solicitó, además, que se reliquide el adicional mayor jornada horaria y, en su caso, el adicional por función junto a desarraigo y destino de obra pretensión que fuera omitida en la Resolución N° 2438/16 CJPER, ante ello compartió lo expuesto por el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien señaló que la cuestión relativa al reajuste por inclusión de los adicionales de mayor jornada horaria, responsabilidad funcional, desarraigo y destino de obra no integró el Recurso de Apelación Jerárquica contra la resolución cuestionada, por lo que sugirió que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se expida al respecto, dado que se trata de una pretensión autónoma; y

Que, finalmente, la Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Ramona Angélica Vergara, contra la Resolución N° 2438/16 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la Sra. Ramona Angélica Vergara, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle México N° 537, Piso 1°, Dpto. "C" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 2438/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 30 de agosto de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.-

Art. 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se expida acerca del reclamo de reajuste por inclusión de los adicionales de mayor jornada horaria, responsabilidad funcional, desarraigo y destino de obra, efectuado por la recurrente.-

Art. 3º: El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 4063 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 1 de diciembre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Walquiria Eusebia Patterer, con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 2215/16 CJPER, dictada en fecha 16 de Agosto de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 15 de Septiembre de 2016, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 06 de septiembre de 2.016, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y s.s. de la Ley N° 7060; y

Que, en el reclamo inicial la recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entiende que "se ha modificado la Estructura Orgánica de la DPV en los años 2009, 2010, 2013 y 2015 habiéndose producido la rejerarquización de los cargos de Planta debiendo tener su correlato en pasividad"; y

Que, mediante Resolución N° 2215/16 CJPER se resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo impetrado por la Sra. Patterer, considerándose que debía identificarse el cargo base de sus haberes de pensión con la denominación "Ordenanza A", pero rechazándose su pretensión de reajuste de la categoría vial con la cual se había determinado aquel haber previsional; y

Que, al interponer el recurso de apelación jerárquica contra la citada resolución la recurrente se agravió por cuanto entendió que resultaba grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se han recategorizado, expresó que el acto es nulo de nulidad absoluta ya que no aclara los fundamentos por los cuales se aparta del dictamen técnico legal y además confunde los conceptos como haber base y movilidad previsional. Asimismo, entendió que el debate sobre ascensos en pasividad ya ha sido zanjado con los precedentes "Borches" y "Reula" por lo que expresó que no deja de sorprenderle el dispositivo atacado, al que -entiende-, le queda muy exagerada la condición de acto jurídico administrativo por los yerros groseros que contiene; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado estimó adecuado destacar, primeramente, que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos (02) conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez ..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996); "Ramírez ..." (sentencia del 17 de Abril de 1998), "Moron, Manuel ..." (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal, mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori dado que ello afectaría el "status jubilatorio" y sus posibilidades de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante" y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido el artículo 41° de la CP dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales, o en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley N° 8732), previó un sistema de fondo común financiado por tres (03) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12° incisos b) y c) y artículo 14°) y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que "(...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros); y

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación

debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602)"; y

Que, es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional, tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte y como se expresara con anterioridad el haber jubilatorio es móvil (artículo 14° bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser. (Fallos 295:694; 300:194); y

Que, es así que en el orden local y a diferencia del regimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley N° 24.241 artículo 32°, según modificación Ley N° 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley N° 8732 en el Capitulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71° dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"; y

Que, al respecto en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 en autos: "Aguirre Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Rios y estado provincial s/ Contencioso Administrativo" -Expte. N° 3679/S- (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatorio de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumado a los aumentos dispone el Ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9624 (B.O. 19/07/05) para el Escalafón Docente, 9755 (B.O. 10/01/07) para el Escalafón General, 8186 para el Escalafón Vial (B.O. 6/02/89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que, en el caso concreto de marras, la recurrente pretende que la reubicación escalafonaria dispuesta para funciones análogas a las que desempeñó en actividad su extinto esposo, Agustín Arnoldo Gregorutti, hasta su cese (como Ordenanza) repercuta patrimonial mente en su haber de pensión y el mismo se readecue conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se ha reubicado a las funciones que aquél desempeñó. Persigue, concretamente, que la nueva categoría en la que, sostiene, ha quedado en marcada la función desarrollada en actividad por el causante, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al respecto la Fiscalía de Estado destacó el informe emitido por el Jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 25 de abril de 2016, en el que se consignó que: "...las funciones que desempeñara el ex trabajador Agustín Arnoldo Gregorutti (...) hasta su cese como Ordenanza (cafetero) dado el dictado de la Resolución N° 1293/14 DA por el cual se aprobara el Organigrama del Departamento II Secretaría Privada Administrador pasaron a denominarse Ordenanza "A" (Clase Vial XIII) ..."; y

Que, al respecto el artículo 71° de la Ley N° 8732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios (...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o escalafonamientos" o "recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que, en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que, la decisión que se adoptó en sede administrativa referenciada en el informe precedentemente nombrado de la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 25 de Abril de 2016, no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del Escalafón Vial al que pertenecía el ex agente. De este modo se aprobó un nuevo esquema jerárquico funcional, en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones, asignándoles la categoría del Escalafón Vial correspondiente; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado expresó que, como bien señala, Marienhoff Miguel, en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo IIIB, pág. 334, Depalma, Bs. As. 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasiva" dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio" los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los periodos de trabajo con -aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etc; todos datos obrantes, en el caso de morros, en la "Planilla Demostrativa de Servicios (Formulario Único)" obrante a fojas 17 del expediente jubilatorio. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidado. Siguiendo esta línea argumental un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo ya que la administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidada en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Angel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por fa que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que, los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en esté sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que -so color de efectuar reestructuraciones internas- la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14° bis, 16° y 17° de la Constitución Nacional" (Autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/ Instituto Municipal de Prev. Social, sentencia de fecha 04 de mayo de 1995, publicado en DT 1995 B, 1931 - DJ 1996-1, 221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo que se analiza se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, la Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa -como ocurre en autos- so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación

del haber, el que queda “cristalizado” al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda “atada” al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la “movilidad” siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se “hubiera podido alcanzar” de seguir en el empleo; y

Que, resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis que “si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido”, por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni “hubiera estado en actividad” ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, la Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: “Aguirre, Orlando…” en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente, se sostuvo: “no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo ”cargo" y “función” en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar “cargo” y “función” en actividad; por lo que sostener tal “ligazón” importe, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su Art. 65"; y

Que, por otro lado se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: “En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional...” (C.S. Santa Fe, diciembre 2-981-Depetris, José M.A. c/ Provincia de Santa Fe - JA, 982-II-11); y

Que, es así que la Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por la recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegitimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtener la prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria es decir la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdadero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41° de la Constitución Provincial; y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por la recurrente (Borches, Reula, entre otros), si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico político pretérito que además no constituyen “doctrina legal” en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284° y 285° del CPCyC, en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administratívo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso Administrativo local en el citado precedente “Aguirre ...”; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que “...solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada” (cfr. STJER, del voto del Dr. Carlomagno al que adhiere la mayoría, en “Baretic, Eduardo Enrique c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Rios y Estado Provincial - Contencioso Administrativo s/ Recurso de inaplicabilidad de ley”, resolución del 09 de febrero de 2015); y

Que, por otra parte, la recurrente se agravió en tanto consideró grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se recategorizaron. Al respecto, resulta dable destacar que las asesorías legales de la repartición a la que pertenece la requirente, así como cualquier otra asesoría legal, constituyen órganos de consulta y asesoramiento, y como tal, sus dictámenes no son vinculantes, es decir, que no obligan a la autoridad que deberá decidir en forma definitiva sobre la cuestión, del mismo modo sucede con la opinión vertida por la Fiscalía de Estado; y

Que, a diferencia del acto administrativo (acto final), el dictamen -técnico o jurídico- es un acto preparatorio de la voluntad final de la administración, que reflejan opiniones de carácter técnico, científico y profesional, cuya emisión previa al acto puede ser necesaria u obligatoria, pero no así la adopción de la solución que sugiere o aconseja, la cual no reviste carácter vinculante para la autoridad decisorio competente; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, y considerando que en el reclamo administrativo inicial la recurrente sostuvo que la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad se habría modificado en los años 2009, 2010, 2013 y 2015, produciéndose la rejerarquización de los cargos de la planta permanente, a todo evento se opone como argumento de fondo contra el presente reclamo, la prescripción bienal respecto de las eventuales diferencias retroactivas por los dos (02) años previos al reclamo administrativo efectuado en fecha 16 de diciembre de 2015; y

Que, lo expuesto en párrafo precedente encuentra fundamento en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° estableció que: “Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes de haberes previsionales, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (02) años; y

Que por último la Fiscalía de Estado advirtió que en el reclamo inicial de fecha 16 de diciembre de 2015 la recurrente solicitó además que se reliquide el adicional mayor jornada horaria y el adicional por función, pretensión ésta que fuera omitida en la Resolución N° 2215/1 6 CJPER, ante ello compartió lo expuesto por el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien señaló que la cuestión relativa al reajuste por inclusión de los adicionales de mayor jornada horaria y responsabilidad funcional no integró el Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución cuestionada, por lo que sugirió que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se expida al respecto, dado que se trata de una pretensión autónoma; y

Que finalmente la Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Walquiria Eusebia Patterer de Gregorutti, contra la Resolución N° 2215/16 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1°.- Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la Sra. Walquiria Eusebia Patterer de Gregorutti, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle México N° 537, Piso 1°, Dpto. “C”, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 2215/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 16 de agosto de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.-

Art. 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se expida acerca del reclamo de reajuste por inclusión de los adicionales de mayor jornada horaria y responsabilidad funcional, efectuado por la recurrente.-

Art. 3º: El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 4064 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 1 de diciembre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Crisanta Rodriguez, con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 2484/16 CJPER, dictada en fecha 05 de septiembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 22 de noviembre de 2016, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 08 de noviembre de 2016, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el Artículo 62° y s.s. de la Ley N° 7060; y

Que, en el reclamo inicial la recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, en tanto entiende que “se ha modificado la estructura orgánica de la DPV en los años 2009 y 2010, 2013 y 2015 habiéndose producido la rejerarquización de los cargos de Planta debiendo tener su correlato en pasividad”; y

Que, mediante Resolución N° 2484/16 CJPER se resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo impetrado por la Sra. Rodriguez, considerándose que debía identificarse el cargo base de sus haberes de pensión con la denominación “Encargado de Limpieza”, pero rechazándose su pretensión de reajuste de la categoría vial con la cual se había determinado aquel haber previsional; y

Que, al interponer el recurso de apelación jerárquica contra la citada resolución la recurrente se agravió por cuanto entendió que resultaba grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se han recategorizado, expresó que el acto es nulo de nulidad absoluta ya que no aclara los fundamentos por los cuales se aparta del dictamen técnico legal y además confunde los conceptos como haber base y movilidad previsional. Asimismo, entendió que el debate sobre ascensos en pasividad ya ha sido zanjado con los precedentes "Borches" y "Reula" por lo que expresó que no deja de sorprenderle el dispositivo atacado, al que -entiende-, le queda muy exagerada la condición de acto jurídico administrativo por los yerros groseros que contiene; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado estimó adecuado destacar, primeramente, que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de DOS (02) conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez ..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996); "Ramírez ..." (sentencia del 17 de abril de 1998), "Moron, Manuel ..." (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladóndolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados, no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal, mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori dado que ello afectaría el "status jubilatorio" y sus posibilidades de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido el artículo 41° de la CP dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales, o en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley N° 8732), previó un sistema de fondo común financiado por tres (03) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12° incisos b) y c) y artículo 14°) y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que "(...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros); y

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328: 1602)"; y

Que, es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte y como se expresara con anterioridad el haber jubilatorio es móvil (artículo 14° bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se he pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser. (Fallos 295:694; 300:194); y

Que, es así que en el orden local, y a diferencia del regimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley N° 24.241 artículo 32°, según modificación Ley N° 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley N° 8732 en el Capitulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71° dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"; y

Que, al respecto en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 en autos: "Aguirre Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Rios y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" -Expte. N° 3679/S- (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos, que dispone el Ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9624 (B.O. 19/07/05) para el Escalafón Docente, 9755 (B.O. 10/01/07) para el Escalafón General, 8186 para el Escalafón Vial (B.O. 6/02/89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que en el caso concreto de marras, la recurrente pretende que la reubicación escalafonaria dispuesta para funciones análogas a las que desempeñó en actividad su extinto concubino, repercuta patrimonialmente en su haber de pensión y e! mismo se readecue conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se ha reubicado a las funciones que aquél desempeñó. Persigue concretamente que la nueva categoría en la que, sostiene ha quedado enmarcada la función desarrollada en actividad por el causante, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber de pensión; y

Que, al respecto la Fiscalía de Estado destacó el informe emitido por el 2° Jefe de Departamento Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 18 de julio de 2016, en el que se consignó que: "...el ex trabajador Manuel Asterio Coronel en caso de encontrarse en actividad se encontraría cumpliendo funciones como "Encargado de Limpieza" percibiendo haberes correspondientes a la Clase Vial XI. El nivel escalafonario informado obedece a lo dispuesto por la Resolución N° 3078/13 DA homologatoria de la Resolución N° 045/13 de la Comisión Paritaria Provincial que aprobara el Organigrama de las zonales dependientes de la Dirección de Conservación ..."; y

Que, por su parte el Área de Liquidaciones de la CJPER informa que el beneficio de pensión se encuentra liquidado a la interesada de acuerdo al 82% y 75% de la Clase Vial VI; y

Que, al respecto el artículo 71° de la Ley N° 8732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios "(...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o escalafonamientos" o "recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que, en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que, la decisión que se adoptó en sede administrativa referenciada en el informe precedentemente nombrado de la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 18 de julio de 2016, no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del escalafón vial al que pertenecía el extinto cónyuge de la peticionante. De este modo se aprobó un nuevo esquema jerárquico funcional, en el cual se reconocieron las nuevas denominaciones e identificaciones que tienen los cargos y funciones, asignándoles la categoría del Escalafón Vial correspondiente; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado expresó que, como bien señala, Marienhoff Miguel, en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo IIIB, pág. 334, Depalma, Bs. As. 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasiva" dentro del

mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio" los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los periodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, entre otros. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidado. Siguiendo esta línea argumental un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo ya que la administración continúa cumpliendo, o no por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidada en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Angel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que de este modo, así como la nueva, categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que, los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no· podía aceptarse que -so color de efectuar reestructuraciones internas- la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14° bis, 16° y 17° de la Constitución Nacional" (Autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/ Instituto Municipal de Prev. Social, sentencia de fecha 04 de mayo de 1995, publicado en DT 1995 B, 1931 - DJ 1996-1,221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo que se analiza se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, la Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa -como ocurre en autos- so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda "cristalizado" al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad" siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que, resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido", por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni "hubiera estado en actividad" ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, la Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: "Aguirre, Orlando ..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente, se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo "cargo" y "función" en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar "cargo" y "función" en actividad; por lo que sostener tal "ligazón" importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su Art. 65"; y

Que, por otro lado se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: "En las normas constitucionales Y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional..." (C.S. Santa Fe, diciembre 2-981-Depetris, José M.A. c/ Provincia de Santa Fe - JA, 982-II-11); y

Que, es así que la Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por la recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegitimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtener la prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria es decir la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdadero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41° de la Constitución Provincial; y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por la recurrente (Borches, Reula, entre otros), si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertidos respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico político pretérito que además no constituyen "doctrina legal" en el sentido estricto al que hacen referencia los artículos 284° y 285° del CPCyC, en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y única instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso Administrativo local en el citado precedente "Aguirre Orlando ..."; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que "... solo será considerado doctrino legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decido casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada" (cfr. STJER, del voto del Dr. Carlomagno al que adhiere la mayoría, en "Baretic, Eduardo Enrique c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Rios y Estado Provincial - Contencioso Administrativo s/ Recurso de inaplicabilidad de ley", resolución del 09 de Febrero de 2015); y

Que, por otra parte, la recurrente se agravió en tanto consideró grotesco que el dispositivo cuestionado no tenga presente el dictamen del área jurídica del ente previsional, que expresamente advierte que las funciones que tenía son las mismas que se recategorizaron. Al respecto, resulta dable destacar que las asesorías legales de la repartición a la que pertenece la requirente, así como cualquier otra asesoría legal, constituyen órganos de consulta y asesoramiento, y como tal, sus dictámenes no son vinculantes, es decir, que no obligan a la autoridad que deberá decidir en forma definitiva sobre la cuestión, del mismo modo sucede con la opinión vertida por la Fiscalía de Estado; y

Que, a diferencia del acto administrativo (acto final), el dictamen -técnico o jurídico- es un acto preparatorio de la voluntad final de la administración, que reflejan opiniones de carácter técnico, científico y profesional, cuya emisión previa al acto puede ser necesaria u obligatoria, pero no así la adopción de la solución que sugiere o aconseja, la cual no reviste carácter vinculante para la autoridad decisorio competente; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, y considerando que en el reclamo administrativo inicial la recurrente sostuvo que la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad se habría modificado en los años 2009, 2010, 2013 y 2015, produciéndose la rejerarquización de los cargos de la Planta permanente, a todo evento, se opone como argumento de fondo contra el presente reclamo, la prescripción bienal respecto de las eventuales diferencias retroactivas por los dos (02) años previos al reclamo administrativo efectuado en fecha 1° de marzo de 2016; y

Que, lo expuesto en párrafo precedente encuentra fundamento en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° estableció que: "Se aplicará para

la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes de haberes previsionales, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (02) años; y

Que, por último, la Fiscalía de Estado advirtió que en el reclamo inicial la recurrente solicitó, además, que se reliquide el adicional mayor jornada horaria, adicional por función, pretensión ésta que fuera omitida en la Resolución N° 2484/16 CJPER, ante ello compartió lo expuesto por el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien señaló que la cuestión relativa al reajuste por inclusión de los adicionales de mayor jornada horaria y responsabilidad funcional no integró el Recurso de Apelación Jerárquica contra la resolución cuestionada, por lo que sugirió que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se expida al respecto, dado que se trata de una pretensión autónoma; y

Que, finalmente, la Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Crisanta Rodriguez, contra la Resolución N° 2484/16 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1°.- Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la Sra. Crisanta Rodriguez, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle México N° 537, Piso 1°, Dpto. "C" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 2484/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 05 de septiembre de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.-

Art. 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se expida acerca del reclamo de reajuste por inclusión de los adicionales de mayor jornada horaria y responsabilidad funcional, efectuado por la recurrente.-

Art. 3º: El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

RESOLUCION Nº 4531 CGE

NO HACIENDO LUGAR A PRESENTACION

Paraná, 7 de diciembre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales tramita la presentación de un grupo de personas que se identifican colectivamente como "Asociación Civil de Equipos Directivos de Escuelas Nina (Personería Jurídica Resolución N° 125 DIPJ - Expediente N° 4287/15)", solicitando que los cargos que ostentan no sean incluidos en la Resolución Nº 0018/16 CGE y a su vez se regularice su situación; y

CONSIDERANDO:

Que toma intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos señalando que como cuestión previa, se observan en la presentación dos defectos de forma que -por resultar sustanciales- obstan a la consideración del fondo de la cuestión planteada. Ellos son: 1) No se acredita la existencia legal de la institución a la que dicen pertenecer y representar. Si bien se cita una Resolución de la Inspección de Sociedades con Personería Jurídica de la Provincia, no se la agrega en copia autenticada. No se cumplimenta por tanto un requisito reglamentario, conforme al cual "Los que representan a sociedades o asociaciones presentarán los recaudos que justifiquen su autorización para actuar" (Artículo 4º, 3er. párrafo, Decreto-Ley Nº 7060, ratificado por Ley Nº 7504); 2) No se indica un domicilio legal ni se constituye un domicilio especial al que se cursarán las notificaciones correspondientes (Artículo 2º, Incisos A) y B) del ordenamiento legal precitado). Tales insuficiencias en la presentación justifican por sí solas su rechazo;

Que las Escuelas Nina de las que los presentantes se dicen directivos, corresponden a un Proyecto de Mejora e Inclusión en la Educación Primaria el que incorpora la doble jornada escolar y que se implementa en forma gradual a partir del Ciclo Lectivo 2012, Resolución N° 0300/12 C.G.E. Las mismas se encuentran reglamentadas por la Resolución precitada y se integran a un proceso nacional, previsto en la Ley de Educación Nacional N° 26206 (Artículo 135º y conexos).

Que en el año 2013, el Consejo General de Educación convocó a Concurso Extraordinario de Antecedentes y Oposición para la titularización en los cargos directivos de Director/Rector y Vicedirector/Vicerrector de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Especial, Educación de Jóvenes y Adultos, Educación Secundaria Orientada y Educación Técnico-Profesional (Artículo 1º de la Resolución N° 0500/13 CGE). En la misma Resolución el Consejo General de Educación aprobó la nómina de cargos directivos que resultaban objeto de aquella convocatoria (Artículo 7º y Anexo IV), en ejercicio de sus competencias legales para planificar, administrar y supervisar el sistema educativo provincial y para aprobar la reglamentación de los concursos docentes (Artículo 166º, incisos c) y g) de la Ley de Educación Provincial N° 9890);

Que ejercitando iguales competencias, el mismo Órgano convocó mediante Resolución Nº 0018/16 CGE a un nuevo Concurso Extraordinario para la cobertura de aquellos cargos en el Nivel Inicial, Primario y sus Modalidades. En el mismo se considerará el puntaje ya obtenido en el precedente Concurso, el que se convocara por Resolución N° 500/13 C.G.E., cuya vigencia continúa (Artículo 9º, de la citada resolución). En este último Concurso se incluyen los cargos no adjudicados en el anterior y se incorporan otros cargos vacantes, que aún no habían sido objeto de convocatoria, entre los cuales se registran los cargos en los cuales dicen revistar los presentantes;

Que dentro del marco de los antecedentes que se han referenciado, los presentantes peticionan -como ya se expresó- que "nuestros cargos no sean incluidos en la Resol. 0018/16" para el Concurso que se efectivizará el día 4 de Febrero próximo y -además- que "se busque una manera de regularizar nuestra situación";

Que para sustentar sus peticiones se ofrecen dos fundamentos, en primer lugar afirman que "mientras todos los colegas trabajaban 4 horas y les quedaba tiempo para estudiar, para prepararse para el concurso de oposición, los equipos directivos de estas escuelas no lo podían hacer, no tenían tiempo", ya que su carga horaria ascendía a 8 horas diarias. Este argumento no posee la entidad suficiente para justificar que los concursos para los cargos de aquella extensión horaria no sean concursados hasta que quienes revistan transitoriamente en ellos (así los identifica la citada Resolución N° 0300/12 C.G.E. en su anexo, Apartado 7) se encuentren en condiciones de tiempo para estudiar. Además, extremando tal afirmación, arribaríamos a la conclusión de que, aún desconvocando dichos cargos, quienes revistan transitoriamente en ellos nunca dispondrían del suficiente tiempo para estudiar -como afirman- por cuanto su jornada de labor siempre sería de 8 horas. De donde la medida que peticionan no alcanzaría para resolver la dificultad que invocan;

Que en segundo término, arguyen que "estos cargos vacantes ya existían al momento de salir la Resolución 500/2013, y por consideración a la implementación del Proyecto Innovador no se convocaron a concurso". Esa es tan solo una afirmación dogmática de los reclamantes, ya que no surge de los fundamentos de ninguna de las resoluciones que instrumentaron los Concursos objeto de examen y que -por sí sola- no alcanza para justificar una desconvocatoria de tales cargos. De otra parte no es totalmente exacta, ya que algunos de aquellos cargos fueron objeto de Concurso Extraordinario en el año 2014 (así lo afirma Jurado de Concursos en su informe agregado al presente Expediente);

Que en todo caso -tal como lo expresa la Resolución N° 0500/13 C.G.E. en sus considerandos- es la propia Ley de Concursos N° 9595 la que confiere al Consejo General de Educación la competencia (no condicionada) para dar "a conocer la nómina de cargos u horas cátedra vacantes" previendo que ella "será preparada por las respectivas Direcciones de Enseñanza, con intervención de la Subdirección de Recursos Humanos y las Supervisiones Departamentales de Escuelas" (Artículo 26º, Inciso b) (aquella nomenclatura de órganos ha sido modificada a la fecha). De lo cual se sigue la evidente legalidad en la determinación de los cargos a concursar por parte de la autoridad convocante;

Que en consecuencia -y en cuanto refiere a la pretensión de desconvocar los cargos ya referidos- no se ofrecen ni tampoco se encuentran razones suficientes para admitir tal medida;

Que en cuanto a la pretensión de "regularizar nuestra situación" no se advierte irregularidad alguna en la designación en forma transitoria de los peticionantes, ya que voluntariamente la aceptaron en los términos del Anexo de la Resolución N° 0300/12 C.G.E. (Apartado 7). Además, en nuestra Provincia la única vía idónea para el acceso a los cargos docentes es el concurso y no otra manera de regularizar (Artículo 78º del Estatuto del Docente Entrerriano Decreto Ley Nº 155/62 IF – MHEyE y sus Modificaciones; Artículo 130º, Inciso c) de la Ley Provincial de Educación de Entre Ríos Nº 9890; Artículo 10º de la Ley de Regularización de Concursos Públicos para Titularización Interinos y Suplentes Nº 9595 y modificaciones de la Ley Nº 9605; Resolución Nº 1000/13 C.G.E.). Por lo que tampoco resulta viable esta última pretensión de los reclamantes;

Que por las consideraciones y fundamentos arriba expresados la Dirección de Asuntos Jurídicos expresa que la presentación examinada se encuentra en estado de ser rechazada por el Consejo General de Educación con base en las deficiencias de forma y en la improcedencia de las razones de fondo en las cuales se sustenta;

Que atento a lo dictaminado precedentemente por la Dirección de Asuntos Jurídicos, los Señores Vocales interesan el dictado de la presente en los términos allí sugeridos;

Por ello;

El Consejo General de Educación
R E S U E L V E :

Art. 1º.- No hacer lugar a la presentación realizada por un grupo de personas identificadas colectivamente como "Asociación Civil de Equipos Directivos de Escuelas Ninas", por la cual requieren que los cargos que ostentan no sean incluidos en los alcances de la Resolución Nº 0018/16 CGE y a su vez se regularice su situación, atento a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

Art. 2º.- Registrar, comunicar y remitir copia a: Presidencia, Vocalía, Secretaría General, Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección de Educación Primaria, Auditoría Interna y pasar las actuaciones al Departamento Mesa General de Entradas a efectos de notificar formalmente a los integrantes de la Asociación Civil

de Equipos Directivos de Escuelas Ninas de lo resuelto en la presente.

José Luis Panozzo, presidente; **Marcela Mangeón,** vocal; **Rita M. del C. Nievas**, Vocal; **Gastón Daniel Etchepare,** vocal.

— — —

RESOLUCION Nº 4858 CGE

DISPONIENDO INSTRUCCION SUMARIA

Paraná, 19 de octubre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que se informa de Inasistencias Injustificadas en las que habría incurrido la Sra. Silvia Alejandra Poissonneau, Personal Administrativo Categoría 7- Titular de la Dirección de Ajustes y Liquidaciones del Organismo; y

CONSIDERANDO;

Que toma intervención la Dirección de Recursos Humanos informando las inasistencias injustificadas en las que habría incurrido la citada agente, conforme el siguiente detalle: en el año 2016: en el mes de marzo el día 31; en el mes de abril el día 01; en el mes de mayo los días 02, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 23, 24, 30 y 31; en el mes de junio los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 29 y 30; en el mes de julio los días 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29; en el mes de agosto los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31; en el mes de septiembre los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 30; en el mes de octubre los días 03, 04, 05, 06, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31; en el mes de noviembre los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 30;

Que obran en las presentes copias autenticadas de las Planillas de Asistencia del Personal de la Dirección de Ajustes y Liquidaciones, en las cuales se asientan las inasistencias injustificadas de la Sra. Poissonneau correspondientes al período comprendido entre el 31 de marzo y el 30 de noviembre de 2016;

Que toma intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, señalando que la situación de la agente Poissonneau se halla comprendida en lo normado por el artículo 1° del Estatuto del Empleado Público Provincial, regulado por el Decreto N° 5703/93 MGJE y por la Ley N° 9755 Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos, en su artículo 3° y que la conducta del citado agente se encuadraría entre las causales de cesantía, ello es cuando el agente registre inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días continuos o discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores, conforme lo normado por el artículo 71° inciso a) de la Ley N° 9755, y como se desprende del informe emanado de la Dirección de Recursos Humanos, la Sra. Poissonneau registra la cantidad de ciento treinta y cuatro (134) inasistencias injustificadas en el período comprendido entre el 31 de marzo y el 30 de septiembre de 2016;

Que ante la gravedad de la falta en la que habría incurrido la agente Poissonneau, la Dirección de Asuntos Jurídicos entiende que procede la sustanciación del pertinente sumario administrativo de conformidad a lo normado por los artículos 20° y 21° del Decreto N° 2170 SGG "Reglamento de Sumarios Administrativos";

Que sobre la base de lo anteriormente mencionado, el mismo procede en los términos del Artículo 20° del Decreto N° 2170 SGG el cual expresa: "El sumario tiene por objeto comprobar la existencia de una irregularidad administrativa, reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y determinar los elementos de juicio indispensables para juzgamiento de el o los responsables";

Que teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, los Señores Vocales interesan el dictado de la presente, en los términos allí sugeridos;

Por ello;

El Consejo General de Educación

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Disponer la instrucción de un sumario administrativo la Sra. Silvia Alejandra Poissonneau, DNI N° 31.246.830, Personal Administrativo -Categoría 7- Titular de la Dirección de Ajustes y Liquidaciones, por haber incurrido en inasistencias injustificadas conforme el siguiente detalle: en el año 2016: en el mes de marzo el día 31, en el mes de abril el día 01, en el mes de mayo los dias 02, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 23, 24, 30 y 31, en el mes de junio los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 29 y 30, en el mes de julio los días 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29, en el mes de agosto los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31, en el mes de septiembre los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 30, en el mes de octubre los dias 03, 04, 05, 06, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31, en el mes de noviembre los dias 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18; 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 30, encontrándose su conducta presuntamente incursa en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61° e inciso a) del Artículo 71° de la Ley N° 9755 Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de aclarar las cuestiones planteadas, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio del derecho de defensa, y determinar los elementos de juicio indispensables para su juzgarniento, de conformidad a lo normado por los Artículos 20° y 21° del Decreto N° 2/70 SGG Reglamento de Sumarios Administrativos, previendo la intervención de la Dirección Sumarios de la Fiscalía de Estado.-

Art. 2°.- Dejar establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos conforme la Ley N° 9.755, continúa plenamente vigente y en todos sus términos el Reglamento aprobado por Decreto N° 2/70 SGG", conforme lo establece el Articulo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.

Art. 3°.- Registrar, comunicar y remitir copia a: Presidencia, Vocalía, Secretaría General, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Ajustes y Liquidaciones, Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento Auditoría Interna y remitir las actuaciones al Departamento Mesa General de Entradas a efectos de que proceda a notificar formalmente a la Sra. Silvia Alejandra Poissonneau de lo resuelto en la presente, notificación que deberá ser adjuntada al Expediente Grabado N° 1852576. Cumplido elevar a la Dirección Sumarios de Fiscalía de Estado para la prosecución del trámite.

José Luis Panozzo, presidente; **Rita M. del C. Nievas**, vocal; **Marcela Mangeón**, vocal; **Gastón Daniel Etchepare,** vocal.

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

RESOLUCION Nº 258 ATER

FACULTANDO OTORGAR FACILIDADES DE PAGO

Paraná, 13 de agosto de 2018

VISTO:

El Artículo 14º de la Ley 10591, los Artículos 71° y 73° del Código Fiscal (t. o. 2014), las Resoluciones Nº 24/17 ATER y N° 238/18 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley 10591 modificó la Ley 8672 de Valuaciones, incorporando para la determinación del valor de la tierra libre de mejoras y del valor de las mejoras en parcelas urbanas, suburbanas y rurales, cuando los mismos se establezcan conforme a actividad, uso, destino y/o características intrínsecas de las parcelas, la autodeclaración de valuaciones fiscales incorporadas por los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño y/o responsables de la parcela afectada; y

Que, por otra parte, esta Administradora Tributaria ha realizado Convenios de Intercambio de Información con distintas Municipalidades de la Provincia, en virtud de los cuales la Administradora Tributaria ha establecido modificaciones de valuaciones fiscales de inmuebles por incorporación de superficies de mejoras en base a la información suministrada por los Municipios; y

Que, conforme a lo expuesto en el Considerando precedente, se dictó la Resolución Nº 238/18 ATER, que estableció tales modificaciones de acuerdo a la información brindada por la Municipalidad de Paraná; y

Que el Artículo 71° del Código Fiscal (t.o. 2014) faculta a la Administradora Tributaria a conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de obligaciones tributarias, permitiendo, a través del Artículo 73°, fijar la tasa de interés de financiación y sus límites; y

Que, a raíz de los ajustes practicados, se ha observado una numerosa concurrencia de contribuyentes a las distintas Representaciones Territoriales, solicitando financiación para el pago del Anticipo del Impuesto Inmobiliario Urbano, ya que aquellos contribuyentes que voluntariamente se adhirieron a la Ley 10591 declarando las mejoras, recibieron liquidado en el Tercer Anticipo de dicho Impuesto el ajuste de los dos (2) primeros Anticipos del ejercicio Fiscal 2018, como así también, la corrección anual del año 2017; y

Que, asimismo, se practicó el ajuste de los (2) dos primeros anticipos del corriente año y el nuevo importe del tercero para los casos que han sido producto de cruces de datos con la Municipalidad de Paraná; y

Que a partir del análisis de los requerimientos de financiación efectuados, se ha observado que los contribuyentes no controvierten el ajuste, sino que se allanan al pago, pero alegan dificultades económicas para afrontar la liquidación practicada; y

Que, en tal sentido se entiende conveniente la implementación de un plan de facilidades de pago a fin que los contribuyentes puedan acceder a cancelar en cuotas el ajuste practicado, dada la voluntad de pago expresada y, sin que ello implique disminución ni condonación de sanciones ni intereses; y

Que es política del Gobierno Provincial y de la Administradora Tributaria facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables; y

Que las medidas adoptadas en la presente se enmarcan en el Plan de Gestión que lleva adelante esta Administradora Tributaria -Eje: Cobranza Activa-, promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales; y

Que ha tomado intervención el Departamento Legislación, emitiendo el dictamen de competencia, el cual es compartido por la Dirección de Asuntos Jurídicos; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 10091; y

Por ello;

El Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria de Entre Rios

R E S U E L V E :

Art. 1°.- Facúlltase a los Jefes de las Representaciones Territoriales a otorgar facilidades de pago para el Anticipo del Impuesto Inmobiliario a aquellos contribuyentes que hayan declarado mejoras voluntariamente –mediante régimen incorporado por Ley 10591– o se les hayan practicado modificaciones de la valuación fiscal por la incorporación de superficies

de mejoras en base a información suministrada por la Municipalidad de Paraná.

Art. 2°.- Dispónese que los planes de financiación que se otorguen en el marco de la presente, sólo podrán incluir deuda que surja por los ajustes mencionados en el Artículo 1º, aplicándosele las disposiciones de la Resolución Nº 24/17 ATER en cuanto a la forma, procedimientos y condiciones de financiación, y en todo aquello que no resulte incompatible con el concepto indicado en el presente.

Art. 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 15 de agosto de 2018.

Art. 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Daniel Granetto, Director Ejecutivo Administradora Tributaria de Entre Ríos

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Ferreyra Marta Teresita del Lujan s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 16177, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARTA TERESITA DEL LUJAN FERREYRA, MI N° 4.449.301, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 02 de abril de 2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 13 de agosto de 2018 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C. 0001-00004800 3 v./21.8.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Caino Jorge Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 16185, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JORGE ALBERTO CAINO, MI Nº 18.515.329, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20 de febrero de 2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 9 de agosto de 2018 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C. 0001-00004810 3 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Rufino José Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 17878, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE ALBERTO RUFINO, MI 4.679.750, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 30 de agosto de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 23 de julio de 2018 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario subr.

F.C. 0001-00004824 3 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ledesma Patricia Aurora Paredes Marani Ricardo Ceferino s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 17879, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PATRICIA AURORA LEDESMA, MI 17.044.368, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Dist. Octavo, Dpto. Gualeguay, en fecha 18 de enero de 2018; y de RICARDO CEFERINO PAREDES MARANI, MI 16.611.532, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Gualeguaychú, en fecha 19 de enero de 2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 23 de julio de 2018 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario subr.

F.C. 0001-00004825 3 v./21.8.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Garcia Roberto Ramon s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 16209, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROBERTO RAMON GARCIA, MI N° 20.623.794, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 06 de junio de 2014. Publíquese por tres dias.

Paraná, 7 de agosto de 2018 – **Silvina M. Lanzi,** secretaria.

F.C. 0001-00004838 3 v./21.8.18

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Julio Cesar Marcogiuseppe, Secretaría N° 1, a cargo del suscripto, Dr. José María Ferreyra, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28, 1° Piso, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, cita y emplaza a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA DEL CARMEN LABEQUE, MI Nº 1.487.631, fallecida en la ciudad de Concordia, el día 15 de abril de 2.018, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, para que dentro del término de treinta días (30) corridos lo acrediten en los autos caratulados "Labeque de Masetto, María del Carmen - Sucesorio ab intestato", iniciados el día 23 de julio de 2018, Expediente Nº 12566, que tramitan por ante éste Juzgado.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 26 de julio de 2018... Resuelvo: 1. ... 2. Decretar la apertura del juicio sucesorio de María del Carmen Labeque de Masetto, DNI F 1.487.631, vecina que fuera de esta ciudad. 3. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta dias corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley – Art. 728 Inc. 2°) CPCC. y Art. 2340 CCC, Ley 26994-. 4 ...5. ... 6. ... 7. ... 8. 9. A lo demás, oportunamente. Fdo. Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 6 de agosto de 2018 – **José M. Ferreyra**, secretario.

F.C. 0001-00004812 3 v./21.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves (Juez interino), Secretaría única, a cargo de la suscripta, Dra. Natalia Gambino, sito en calle Bartolomé Mitre Nº 28, 2º Piso, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, cita y emplaza a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes MARGARITA ELENA ZADOYKO, MI N° 4.597.386, fallecida en la ciudad de Concordia, el día 4 de octubre de 2009 y BASILIO RAUL ZANANDREA, MI Nº 5.809.601, fallecido en la ciudad de Concordia, el día 25 de febrero de 2018, vecinos que fueran de esta ciudad de Concordia, para que dentro del término de treinta (30) dias corridos lo acrediten en los autos caratulados "Zadoyko, Margarita Elena - Zanandrea, Basilio Raúl - Sucesorios", iniciado el día 23 de julio de 2018, Expediente Nº 8515, que tramitan por ante éste Juzgado.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 30 de julio de 2018. Visto:... Resuelvo:1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Margarita Elena Zadoyko y Basilio Raúl Zanandrea, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- Citar a la heredera denunciada, Patricia Elena Zanandrea, para que en el término de diez dias de notificada comparezca a estos autos a tomar la intervención que legalmente le corresponda, bajo apercibimiento de ley, a tal fin librar cédula. 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Diego Luis Esteves, Juez int.".

Concordia, 6 de agosto de 2018 – **Martina Bordoli**, secretaria supl.

F.C. 0001-00004813 3 v./21.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 4, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez suplente, Secretaría Nº 2, a cargo de la suscripta, en autos: "Albornoz, Valerio s/ Sucesorio testamentario", Expte. Nº 8551, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don VALERIO ALBORNOZ, DNI Nº 1.735.352, fallecido en fecha 15 de diciembre de 1994, en Concordia, vecino que fuera de ésta ciudad, para que lo acrediten dentro del término de treinta días corridos, bajo apercibimiento de ley – Art. 728 Inc. 2º) CPCC y Arts. 2339, 2340 CCC Ley 26.994.

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente dice: "Concordia, 28 de febrero de 2018. Visto:... Resuelvo: 1.- .2.- .3.- Publiquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de ésta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días corridos, bajo apercibimiento de ley -Art. 728 Inc. 2º) CPCC y Arts. 2339, 2340 CCC. Ley 26.994. Firmado: Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez supl.".

Concordia, 24 de julio de 2018 – **Ana M. Noguera**, secretaria.

F.C. 0001-00004822 3 v./21.8.18

— — —

En el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 4, a cargo del Dr: Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino; Secretaría a cargo de la Dra. Ana María Noguera, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "Shazman, Gregorio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9657, cita por treinta (30) días a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante GREGORIO SHAZMAN, DNI N° 10.071.911, fallecido en fecha 19.12.2014, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, ER.

Se transcribe la resolución que asi lo ordena y que en su parte pertinente dice: "Concordia, 17 de mayo de 2018. 1.- Por presentados Dora Noemí Politi, DNI N° 5.959.070, Florencia Estefania Shazman, DNI N° 38.172.661 y Brian David Shazman, DNI N° 40.046.405, por derecho propio, las dos primeras con domicilio real en calle Castelli N° 31 de esta ciudad, y el último con domicilio real en calle Laprida N° 18 (Sur) y todos con domicilio procesal constituido en calle Velez Sarsfield N° 747 - de esta ciudad, y con patrocinio letrado de la Dra. Daniela Agustina Maciel, dándoseles en autos la intervención legal correspondiente y por parte. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la

partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPC. Declárese abierto el juicio sucesorio de Gregorio Shazman, DNI N° 10.071.911, fallecido en fecha 19.12.2014, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, ER. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1.08.2015 y Art. 728 del CPC y C). 4.- Líbrese oficio a la Dirección General del notariado, Registro y Archivo - sección juicios universales con sede en Paraná (Disposición técnico registral N° 5 DGNRA del 8.11.2006) en formulario 04. 5.- Tener por denunciado estado civil del causante- casado. 6.-Mandar agregar documental acompañada. 7.- ... 8.- Dése intervención al Ministerio Fiscal. 9.- ... 10- ... 11.- ... 12.- ... 13.- ... Fdo. Alejandro D. Rodríguez, Juez interino".

Concordia, 4 de julio de 2018 – **Ana M. Noguera,** secretaria.

F.C. 0001-00004848 3 v./21.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "Pereyra, Agustín Jesús - Huizi, Hipólita s/ Sucesorios (Civil)", (Expte. Nº 8347), cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: PEREYRA AGUSTIN JESUS, argentino, DNI N° M 5.803.515, nacido el 5 de mayo de 1936 en San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, defunción ocurrida el día 21 de marzo de 2007 en la ciudad de Concordia y HUIZI HIPOLITA, argentina, DNI Nº 3.203.432, nacida el día 13 de agosto de 1939 en Sauce, Provincia de Corrientes, defunción ocurrida el día 31 de mayo de 2017 en la ciudad de Concordía, Estando su ultimo domicilio real en calle Paula Albarracín de Sarmiento N° 2086 de Concordia, Entre Ríos.

La resolución que ordena el libramiento del presente dice en lo pertinente: "Concordía, 14 de febrero de 2018. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Agustín Jesús Pereyra e Hipolita Huizi, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.-... 8.- ... - Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 3 de julio de 2018 – **Natalia Gambino**, secretaria.

F.C. 0001-00004858 3 v./22.8.18

— — —

El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de ésta ciudad de Concordia a cargo del Dr. Diego Luís Esteves, Juez interino, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino, secretaria, en autos caratulados "Itzcovich, Santiago s/ Sucesorios (Civil)", (Expte. N° 8512); cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante SANTIAGO ITZCOVICH, LE N° 5.776.681, cuyo fallecimiento ocurrieran en esta ciudad de Concordia el 17 de mayo de 2012; vecino que fuera de esta ciudad.

Que, como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena, en su parte pertinente: "Concordia, 27 de julio de 2018. Visto: ... Resuelvo: 1. -... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Santiago Itzcovich, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 6.- ... 7.- ... 8.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 7 de agosto de 2018 – **Martina Bordoli**, secretaria supl.

F.C. 0001-00004862 3 v./22.8.18

— — —

DIAMANTE

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Schvemler Pedro Rogelio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 13434, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y toda persona que se considere con derecho a los bienes de PEDRO ROGELIO SCHVEMLER, DNI N° 13.183.108, vecino de Zona Rural Aldea Salto, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la localidad de Paraná en fecha 06 de Diciembre de 2017; a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 3 de agosto de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00004811 3 v./21.8.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Gaitan Ramona Teresa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13359, cita y emplaza por el término de treinta (30) dias a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por GAITAN RAMONA TERESA, MI 5.271.929, fallecida el 19 de noviembre de 2017, vecina que fuera de la localidad de Aldea Brasilera, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, a fin que comparezcan hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 30 de julio de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00004829 3 v./21.8.18

— — —

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos: Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría del Dr. Manuel Alejandro Ré, hace saber que en autos caratulados: "Gross Guillermo y Weimer Cristina s/ Sucesorio testamentario y Sucesorio ab intestato acumulados", Expte. N° 243/1995, de trámite por ante este Juzgado, se cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por doña CRISTINA WEIMER, argentina, MI N° 5.341.520, vecina que fuera de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos y que falleciera en la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, el día 27 de agosto de 2009; a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Diamante, 10 de agosto de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00004831 3 v./21.8.18

— — —

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Foti Oscar Antonio - Sucesorio ab intestato" - Expte. N° 13.403, año 2018, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por el Sr. OSCAR ANTONIO FOTI, DNI N° 5.947.349, quien falleciere en fecha 7 de diciembre de 2017, en la ciudad de Paraná, argentino y domiciliado en calle Enrique Carbó N° 49 de la ciudad de Paraná; a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 6 de agosto de 2018 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F.C. 0001-00004840 3 v./21.8.18

— — —

FEDERACION

El señor Juez a cargo provisoriamente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (E. Ríos), Dr. Mariano Morahan, Secretaría provisoriamente del Dr. Arturo Horacio Mc Loughlin, sito en el Segundo Piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "Talarico Concepción Gladi s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15923, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CONCEPCIÓN GLADI TALARICO, DNI N° 4.213.406, vecina que fuera de la ciudad de Federación (E. Ríos) y fallecida en la misma localidad el 10/febrero/1983. Publíquese por tres dias.

Federación, 26 de julio de 2018 – **Arturo H. Mc Loughlin**, secretario supl.

F.C. 0001-00004832 3 v./21.8.18

— — —

El señor Juez a cargo provisoriamente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (E. Ríos), Dr. Mariano Morahan, Secretaría provisoriamente del Dr. Arturo Horacio Mc Loughlin, sito en el Segundo Piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "García Antonia s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15.997, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANTONIA GARCIA, DNI Nº 5.064.703, vecina de la ciudad de Federación (E. Ríos) y fallecida en la misma el 04/abril/2.018. Publíquese por tres días.

Federación, 30 de julio de 2018 – **Arturo H. Mc Loughlin**, secretario supl.

F.C. 0001-00004833 3 v./21.8.18

— — —

El señor Juez a cargo provisoriamente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (E. Ríos), Dr. Mariano Morahan, Secretaría provisoriamente del Dr. Arturo Horacio Mc Loughlin, sito en el Segundo Piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "Dri Luciano Víctor s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 16.009, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LUCIANO VICTOR DRI, DNI Nº 5.767.967, vecino que fuera de la ciudad de Federación (E. Ríos) y fallecido en la localidad de Concordia (E. Ríos) el 10/agosto/2010. Publíquese por tres días.

Federación, 10 de agosto de 2018 – **Arturo H. Mc Loughlin**, secretario supl.

F.C. 0001-00004834 3 v./21.8.18

— — —

El señor Juez a cargo provisoriamente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (E. Ríos), Dr. Mariano Morahan, Secretaría provisoriamente del Dr. Arturo Horacio Mc Loughlin, sito en el Segundo Piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "Percara Atilio Alberto y Confalonieri Santa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15973, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ATILIO ALBERTO PERCARA, DNI Nº 1.881.918 y SANTA CONFALONIERI, DNI N° 1.207.643, vecinos que fueran de la ciudad de Federación (E. Ríos) y fallecidos en la misma localidad el 08/octubre/2005 y 28/enero/2008, respectivamente. Publíquese por tres días.

Federación, 10 de agosto de 2018 – **Arturo H. Mc Loughlin**, secretario supl.

F.C. 0001-00004835 3 v./21.8.18

El señor Juez a cargo provisoriamente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (E. Ríos), Dr. Mariano Morahan, Secretaría provisoriamente del Dr. Arturo Horacio Mc Loughlín, sito en el Segundo Piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "Dri Rosendo José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 16033, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSENDO JOSÉ DRI, DNI Nº 7.852.781, vecino que fuera de la ciudad de Federación (E. Ríos) y fallecido en la localidad de Concordia (E. Ríos) el 06/enero/2018. Publíquese por tres días.

Federación, 7 de agosto de 2018 – **Arturo H. Mc Loughlin,** secretario supl.

F.C. 0001-00004837 3 v./21.8.18

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Rodríguez Feliciano Roberto s/ Sucesorio testamentario", Expte. Nº 6933, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: FELICIANO ROBERTO RODRIGUEZ, Documento Nacional Identidad Nº 5.882.494, fallecido el día 20 de diciembre de 2017, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 31 de julio de 2018 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00004814 3 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Castresana Margarita Esther s/ Sucesorio testamentario", Expte. Nº 10102, con fecha de inicio el 22 de septiembre de 2015 y con fecha de apertura el 1 de octubre de 2015; cita y emplaza por el térmíno de díez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de la ciudad de Gualeguaychú, Prov. de Entre Ríos, llamada: MARGARITA ESTHER CASTRESANA, DNI Nº 1.687.026, fallecido el día 21 de agosto de 2015, en la cíudad de Gualeguaychú, con último domicilio en calle Rocamora Nº 475 de la ciudad de Gualeguaychú, Prov. de Entre Ríos. Publíquese por tres veces.

Gualeguaychú, 23 de julio de 2018 – **Sofia De Zan**, secretaria.

F.C. 0001-00004818 3 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Herrera Héctor Fernando s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 11513, con fecha de inicio el 5 de julio de 2018 y con fecha de apertura el 24 de julio de 2018; cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de HECTOR FERNANDO HERRERA, DNI Nº 24.124.105, con último domicilio en calle Paraná y 30 de noviembre de la localidad de Pueblo General Belgrano, Prov. de Entre Ríos, quien falleció el día 1° de septiembre de 2016 en la ciudad de Gualeguaychú, Prov. de Entre Ríos.Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 1 de agosto de 2018 – **Sofia De Zan**, secretaria.

F.C. 0001-00004819 3 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leandro Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Batista Concepción y Gómez Nicolas s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7162, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: CONCEPCION BATISTA, Libreta Cívica Nº 1.645.227, fallecida el día 04 de marzo de 2007 y NICOLAS GOMEZ, Libreta de Enrolamiento Nº 1.982.102, fallecido el día 06 de junio de 2008, ambos ocurridos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 8 de agosto de 2018 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00004863 3 v./22.8.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Sánchez Julio Oscar s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 11499, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JULIO OSCAR SANCHEZ, MI 7.622.401, fallecido en Gualeguaychú, el día 23 de mayo de 2018. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 26 de julio de 2018 – **Sofia De Zan**, secretaria supl.

F.C. 0001-00004864 3 v./22.8.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leandro Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Martínez Hipolito y Guido María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7049, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: HIPOLITO MARTINEZ, Libreta Enrolamiento Nº 1.962.861, fallecido el día 28 de abril de 1981 en Buenos Aires y MARIA GUIDO, MI Nº 1.493.588, fallecida el día 23 de octubre de 1989, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 24 de julio de 2018 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00004866 3 v./22.8.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Moussou Gregorio Gumercindo s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 11484, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de GREGORIO GUMERCINDO MOUSSOU, DNI 5.860.525, vecino que fuera de Gualeguaychú, fallecido en esta ciudad, en fecha 25 de febrero de 1995, a la edad de 58 años. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 27 de julio de 2018 – **Sofia De Zan**, secretaria supl.

F.C. 0001-00004871 3 v./22.8.18

— — —

VICTORIA

El Sr. Juez del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Entre Ríos, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, a cargo del despacho, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Perez Elida Esther s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 14006, cita y emplaza por el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de doña ELIDA ESTHER PEREZ, MI 1.428.653, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida en Victoria el 07 de octubre de 2017.

Victoria, 10 de agosto de 2018 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C. 0001-00004828 3 v./21.8.18

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N°8, a cargo de la Dra. Ma. del Pilar Villa de Yugdar, en los autos caratulados "Kemerer Cándido Rafael s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 19341, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos y acreedores de CANIDO RAFAEL KEMERER, DNI N° 5.937.738, fallecido en Libertador San Martín, Departamento Diamante, el 03 de marzo de 2018, vecino que fue del Departamento Paraná. Publíquese por un día.

Paraná, 08 de agosto de 2018 – **Ma. del Pilar Villa de Yugdar,** secretaria.

F.C. 0001-00004876 1 v./21.8.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N° 8, de quien suscribe, en autos "Henderson Ernesto y Gastiasoro Ethel Elvira s/ Sucesorio ab intestato" N° 19591, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ERNESTO HENDERSON, DNI N° 1.897.553, vecino que fuera del Departamento de Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 26/05/2004 y de ETHEL ELVIRA GASTIASORO, DNI N° 5.049.387, vecina que fuera del Departamento de Paraná, fallecida en Libertador San Martín, en fecha 14/03/2018. Publíquese por un día.

Paraná, 15 de agosto de 2018 – **Ma. del Pilar Villa de Yugdar,** secretaria.

F.C. 0001-00004878 1 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Bressan Norberto Alfredo s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17921, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NORBERTO ALFREDO BRESSAN, MI 8.452.008, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 04 de febrero de 2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 10 de agosto de 2018 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C. 0001-00004879 3 v./23.8.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Rufine Victorio Nicolás; Aimone Gladys Norma s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 23190, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de VICTORIO NICOLÁS RUFINE, DNI N° 05.946.635, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 22/12/2011 y de GLADYS NORMA AIMONE, DNI N° 05.219.365, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 26/02/2016. Publíquese por un día.

Paraná, 04 de julio de 2018 – **Juliana M. Ortiz Mallo**, secretaria.

F.C. 0001-00004890 1 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Wolf Leguizamón Omar Ernesto s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17859, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OMAR ERNESTO WOLF LEGUIZAMON, MI 41.630.780, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 06 de marzo de 2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 05 de julio de 2018 – **Lucila del Huerto Cerini**, secretaria.

F.C. 0001-00004894 3 v./23.8.18

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Schmittlein Isabel s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 23199, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ISABEL SCHMITTLEIN, DNI N° 10.571.551, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 01/01/2017. Publíquese por un día.

Paraná, 17 de agosto de 2018 – **Juliana M. Ortiz Mallo,** secretaria.

F.C. 0001-00004917 1 v./21.8.18

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría a cargo del Dr. José Manuel Tournour, en autos caratulados "Borthelle María Margarita s/ Sucesorio testamentario" Expte. N° 14162-18, cita y emplaza en el término de treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de doña MARIA MARGARITA BORTHELLE, DNI N° 826065, vecina que fuera del Dpto. Colón, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera el día 20 de marzo de 2018 en la ciudad de Colón Provincia de Entre Ríos.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Colón, 31 de julio de 2018. Atento lo solicitado oportunamente, lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, lo dispuesto por los Arts. 3654 del Código Civil y 737 del CPC, apruébese en cuanto a su forma el testamento por acto público obrante a fs. 4/6 otorgado por la causante María Margarita Borthelle, mediante escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2017, en la ciudad de San José Departamento Colón, Pcia. de E. Ríos, autorizado por ante la Escribana Sonia Mabel Silva. Estando acreditado prima facie la legitimación con la partida de defunción agregada a fs. 3, declárase abierto el juicio testamentario de María Margarita Borthelle, DNI N° 826065, vecina que fue de del Dpto. Colón. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por María Margarita Borthelle, DNI N° 826065, para que lo acrediten dentro del término de diez (10) días. Fdo. Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 07 de agosto de 2018 – **José M. Tournour,** secretario.

F.C. 0001-00004919 3 v./23.8.18

— — —

CONCORDIA

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría N° 3 a cargo de la suscripta, en los autos caratulados: "Conte, Gloria Susana s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8366, año 2018), emplaza por treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña GLORIA SUSANA CONTE, DNI N° 11.948.980, vecina que fuera de esta ciudad, bajo apercibimientos de ley.

La resolución que así lo ha dispuesto en su parte pertinente, expresa: "Concordia, 3 de agosto de 2018. Visto: Resuelvo: ... 2.-Decretar la apertura del juicio sucesorio de Gloria Susana Conte, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. Notifíquese. Gabriel Belén, Juez".

Concordia, 13 de agosto de 2018 – **Gimena Bordoli,** secretaria.

F.C. 0001-00004891 3 v./23.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez Interino, Secretaría única, a cargo de la Dra. Natalia Gambino, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a la Sra. Julieta Santich y a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por SANTICH ANTONIO FERNANDO, LE 2050732, fallecido en esta ciudad de Concordia, el día 06 de enero de 1999, para que comparezcan en autos: "Santich, Antonio Fernando s/ Sucesorio" (Expte. N° 8363).

La resolución que ordena el presente dice lo siguiente: "Concordia, 22 de junio de 2018. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentadas a las Dras. Susana Teresita Piedra Buena y Marina Silvana Gaillard, en nombre y representación de Georgina Santich, en mérito a las facultades consignadas en el poder acompañado, con el domicilio real denunciado y por constituido el procesal, por parte, désele intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Antonio Fernando Santich, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- Previo al cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, Denúnciese el domicilio de Julieta Santich, si fuere conocido, a efectos de su citación mediante cédula o, en su defecto, bajo juramento, Art. 142 del CPCyC, su inclusión en los edictos a librarse, para que comparezca a estos autos a tomar la intervención que legalmente le corresponda. 5.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 6.- Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 7.- ... Fdo.: Flavia E. Pasqualini, Jueza subrogante".

Otra resolución dice: "Concordia, 27 de junio de 2018. Visto: ... Resuelvo: Mandar incluir en la publicación de edictos ordenada en el punto 3.- De la resolución de fecha 22.06.2018, la citación por treinta días a la heredera denunciada. Sseñora Julieta Santich, para que comparezca a este proceso. Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 30 de julio de 2018 – **José M. Ferreyra,** secretario.

F.C. 0001-00004915 3 v./23.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Concordia (ER), a cargo del Juez Dr. Julio César Marcogiuseppe, Secretaría Dr. José María Ferreyra, autorizante, en autos caratulados "Bocalandro, Julio César Leocadio s/ Sucesorio ab intestato" (N° 12523), que se tramita ante él cita y emplaza por treinta días corridos a todos aquellos herederos; sucesores y/o todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de Don JULIO CESAR LEOCADIO BOCALANDRO, DNI N° 05.164.961 ocurrido el día 21 de mayo de 2018, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia (E.R.).

Se transcribe la resolución que así lo ordena: "Concordia, 25 de julio de 2018... Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Julio César Leocadio Bocalandro, DNI N° 05.164.961, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley Art. 728, Inc. 2°) CPCC. y Art. 2340 CCC, Ley 26.994-... Fdo. Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 07 de agosto de 2018 – **José M. Ferreyra**, secretario.

F.C. 0001-00004930 3 v./23.8.18

— — —

DIAMANTE

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Prosman Noemí Otilia y Prosman Héctor Enrique s/ Sucesorio ab intestato" Expte, N° 13372, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por los causantes PROSMAN NOEMI OTILIA, DNI 13.183.543 y PROSMAN HECTOR ENRIQUE, DNI 5.727.466, vecinos que fueran de la localidad de Libertador San Martín, Prov. de Entre Ríos, fallecidos el 16 de enero de 2.001 y 03 de diciembre de 2010 respectivamente en Libertador San Martín, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Diamante, 08 de agosto de 2018 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F.C. 0001-00004889 3 v./23.8.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo del Dr. Manuel Alejandro Ré, en los autos caratulados "Alen Ciriaco y González Ambrosia Teresa s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 12900, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por CIRIACO ALEN, MI 2.088.065 vecino que fuera de Pueblo Nuevo, Colonia General Alvear del Departamento Diamante, fallecido en Colonia General Alvear, Dpto. Diamante, Provincia de Entre Ríos, en fecha 26/07/1999 y AMBROSIA TERESA GONZALEZ, MI 8.785.170, vecina que fuera de Pueblo Nuevo, Colonia General Alvear del Departamento Diamante, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 03/02/2010. Publíquese por tres días en el B.O. y en el periódico el Supremo, Art. 2340 Cód. Civ. y Com. y Art. 728 del CPCyC.

Diamante, 30 de julio de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00004897 3 v./23.8.18

— — —

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en los autos caratulados: "Barbare, Angela Clementina s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (N° 18836), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ANGELA CLEMENTINA BARBARE, DNI N° 17.765.039, vecina que fuera de la ciudad de Federal, fallecida en Federal en fecha 30 de junio de 2014.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 3 de agosto de 2018... Resuelvo: ... 3.- Decretar la apertura del proceso sucesorio de Angela Clementina Barbare, DNI N° 17.765.039, argentina, casada, nacida en Federal el 3 de junio de 1966 y fallecida en Federal el 30 de junio de 2014, hija de Irineo Benjamín Barbare y Angela Ramona Caraballo, vecina que fuera de Federal siendo su último domicilio el de cortada Francisco

Ramírez N° 886. 4.- Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en el periódico local "Retórica", citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acredite... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando, Juez Civil y Comercial".

Federal, 03 de agosto de 2018 – **Alejandro M. Larocca,** secretario.

F.C. 0001-00004877 3 v./23.8.18

— — —

GUALEGUAY

El Juzgado N° 2 de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría única a cargo de la Dra. Rosa M. Fernández, en los autos caratulados "Dellagiustina Rosa Angélica Petrona s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8364, año 2018, cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la última publicación que se efectuará por única vez, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por doña ROSA ANGÉLICA PETRONA DELLAGIUSTINA, DNI N° 5.230.821, vecina que fuera de esta ciudad, quien falleciera en fecha 24 de febrero de 2018 en la ciudad de Gualeguay, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente del auto que ordena el presente: "Gualeguay, 6 de agosto de 2018.- (...) Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Rosa Angélica Petrona Dellagiustina, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- Fdo.: Teresita Inés Ferreyra, Juez".

Gualeguay, 09 de agosto de 2018 – **Rosa M. Fernández**, secretaria.

F.C. 0001-00004896 1 v./21.8.18

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ziegler Ernesto Enrique y Karle Norma Amalia s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 5647, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: NORMA AMALIA KARLE, Documento Nacional Identidad N° 3.943.407, fallecida el día 30 de mayo de 2018, en Urdinarrain, Dpto. Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 09 de agosto de 2018 – **Javier Mudrovici**, secretario.

F.C. 0001-00004892 3 v./23.8.18

— — —

LA PAZ

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de La Paz, Dr. Diego Rodríguez, Secretaría única a cargo de la Dra. María Virginia Latini, secretaria interina, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por RAMON OSCAR VALLEJOS, quien falleció en Paraná, Entre Ríos, el día 09 de diciembre de 2017, vecino que fue del Departamento La Paz. Autos: "Vallejos Ramón Oscar s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 5264, año 2018). Publíquese por un día.

La Paz, 04 de julio de 2018 – **María V. Latini,** secretaria int.

F.C. 0001-00004881 1 v./21.8.18

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de La Paz, cargo del Dr. Diego Rodríguez, Secretaría interina a cargo de la Dra. María Virginia Latini, en los autos caratulados "Hernández Tomás s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 5272, año 2018", cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por, fallecido HERNANDEZ TOMAS, DNI N° 5.899.052, vecino de ciudad de Santa Elena, quien falleció 2 de enero de 2.000 en Santa Elena, Entre Ríos. Publíquese por un día.

La Paz, 31 de mayo de 2018 – **María V. Latini,** secretaria int.

F.C. 0001-00004916 1 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial de la ciudad de La Paz, cargo del Dr. Diego Rodríguez, Secretaría a cargo de la Dra. María Virginia Latini, en los autos caratulados "Forastieri Mateo Argentino s/ Sucesorio ab intestato", Expediente N° 5256, año 2018", cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecido FORASTIERI MATEO ARGENTINO, DNI N° 5.930.812, vecino de la ciudad de Santa Elena, Departamento La Paz, quien falleció el 30 de marzo de 2.015 en Santa Elena. Publíquese por un día.

La Paz, 13 de agosto de 2018 – **María V. Latini,** secretaria.

F.C. 0001-00004918 1 v./21.8.18

— — —

NOGOYA

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Belluzzo Emilia Esther s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5650, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de EMILIA ESTHER BELLUZZO, vecina que fuera de Nogoyá, fallecida en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 14/03/2018. Publíquese por un día.

Nogoyá, 14 de agosto de 2018 – **María L. Alasino,** secretaria.

F.C. 0001-00004880 1 v./21.8.18

— — —

R. DEL TALA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de R. del Tala, Dr. Lautaro Caballero, Secretaría única a cargo de la suscripta Dra. María Luciana Capurro, en los autos caratulados: "Muñoz Miguel Ramón – Sucesorio", (Expte N° 8813), año 2018, cita y emplaza por 30 días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por el causante don MIGUEL RAMON MUÑOZ, DNI N° 5.857.439, de nacionalidad argentina, domiciliado en Leguizamón N° 342 de esta ciudad; que falleció el día 21 de marzo del año 2018, en la ciudad de R. del Tala, Provincia de Entre Ríos, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos... conforme Art. 2340 del Código Civil.

R. del Tala, 7 de agosto de 2018 – **M. Luciana Capurro,** secretaria int.

F.C. 0001-00004898 1 v./21.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de R. del Tala, Provincia de Entre Ríos, a cargo de SS el Dr. Lautaro Caballero, Secretaría a cargo de la suscripta Dra. M. Luciana Capurro, en los autos caratulados: "Buffa Hugo Alberto s/ Sucesorio ab intestato",(Expte. Nº 8755), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por el causante don HUGO ALBERTO BUFFA, DNI N° 11.999.909, de nacionalidad argentina, fallecido en el Pueblo Gdor. Echagüe, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos, el día 02 de mayo de 2018, domiciliado en Gdor. Echagüe s/c s/nº, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos para que se presenten dentro del término de 30 días, a contar de la publicación de este edicto.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que dice: "R. del Tala, 12 de junio de 2018. Visto: Lo peticionado, documentación acompañada y lo dispuesto por los Arts. 718, 728, ss y ccs del CPCC, Resuelvo: 1.- Tener por presentado al Dr. Néstor Raul López Delzar, en nombre y representación de Juana Graciela Buffa, Verónica Raquel Buffa, Julio Alberto Buffa, en mérito a las facultades consignadas en el poder acompañado, domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, désele intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Rugo Alfredo Buffa, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial. 4.- Dar intervención al Ministerio Fiscal 5.- Librar oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 6.- Comunicar a la Administradora Tributaria de la Pcia. de E. Ríos la iniciación del presente universal (Art. 29, segundo párrafo, del Código Fiscal). 7.- Por denunciados otros herederos del causante: Jorge Alberto Buffa, Humberto Oscar Buffa y Norma Raquel Buffa, cíteseles mediante cédulas a los fines de que comparezcan a estos autos a tomar la intervención que legalmente corresponda. 8.- De la autorizacion de venta solicitada a fs. 16- Pto. VII, córrase traslado al Ministerio Fiscal por el término de ley para que se expida al respecto.- A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho."

R. del Tala, 25 de julio de 2018 – **M. Luciana Capurro,** secretaria int.

F.C. 0001-00004899 1 v./21.8.18

— — —

C. DEL URUGUAY

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo del Dra. Mariela Alejandra Perdiguero, Jueza suplente, Secretaría única a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, secretario, en los autos caratulados: "Carmona Andrés Valentín y/o Godoy Carmona Andrés Valentín s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N: 8845- Folio 245, Lº VII, año: 2018, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: CARMONA ANDRES VALENTIN y/o ANDRES VALENTIN GODOY CARMONA, Documento Nacional de Identidad N° M 5.824.967, con último domicilio en Italia Malvina s/nº de Herrera, Dpto. Uruguay, hijo de Justo Zenón Carmona y Roberta Sixta Godoy, fallecido en fecha 19.08.2016 en C. del Uruguay, Dpto. Uruguay, Entre Ríos, para que en igual plazo lo acrediten.

El auto que así lo ordena dice: "C. del Uruguay, 02 de julio de 2018. ... Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Fdo. Mariela A. Perdiguero- Jueza a/c despacho".

C. del Uruguay, 6 de agosto de 2018 – **Marcos P. Chichi,** secretario.

F.C. 0001-00004883 1 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo del Dra. Mariela Ale-

jandra Perdiguero, Jueza suplente, Secretaría única a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, secretario, en los autos caratulados: "Trisca Miguel Ángel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N: 8924. Folio 248, Lº VII, año: 2018- cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: TRISCA MIGUEL ANGEL, Documento Nacional de Identidad N°: 5.785.605, con último domicilio en 2 del Este s/nº, Basavilbaso, Dpto. Uruguay, hijo de Miguel Trisca y Marcelina Mendez, fallecido en fecha 11.08.2016, en Basavilbaso, Dpto. Uruguay, Entre Ríos, para que en igual plazo lo acrediten.

El auto que así lo ordena dice: "C. del Uruguay, 4 de julio de 2018.- ... cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezca en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Fdo. Mariela A. Perdiguero, Jueza a/c despacho".

C. del Uruguay, 6 de agosto de 2018 – **Marcos P. Chichi,** secretario.

F.C. 0001-00004884 1 v./21.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Partido Judicial de C. del Uruguay, Entre Ríos, a cargo de la Dra. Mariela A. Perdiguero, Secretaría única a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, cita y emplaza, a herederos y acreedores de: 1) don OSCAR JOSE BURUCHAGA, DNI N° 14.528.072, que falleció en fecha 17 de julio de 2018 en la ciudad de C. del Uruguay, Provincia de Entre Ríos; con último domicilio real en calle Dos Bis N° 1147 de la localidad de Caseros, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos; para que en el termino de treinta días se presenten y lo acrediten. Todo por estar ordenado en los autos caratulados "Buruchaga Oscar José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8947 - Fº 249 - Lº VII - año 2018.

Se transcribe a continuación la parte pertinente de la resolución que ordena el presente libramiento: "C. del Uruguay, 31 de julio de 2018 ... Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Oscar José Buruchaga, vecino que fuera de la localidad de Caseros, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Fdo.: Mariela A. Perdiguero - Jueza a/c despacho".

C. del Uruguay, 10 de agosto de 2018 – **Marcos P. Chichi**, secretario.

F.C. 0001-00004893 1 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez Dr. Gastón Agotegaray, a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría única a cargo de la Dra. Mariana A. Dieci, secretaria interina, de esta ciudad de C. del Uruguay, ER, en los autos caratulados: "Favre Dardo Miguel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7407 cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y/o acreedores de DARDO MIGUEL FABRE, DNI N° 23.254.948, vecino que fuera, residiera y falleciera en la localidad de Pronunciamiento, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "C. del Uruguay, 03 de abril de 2018 ... Estando acreditada la defunción del causante con el acta de fs. 1, y con la Libreta de Familia unida por cuerda, el carácter de parte y atento a lo dispuesto por los Arts. 718, 722 y 728 del CPCC. Decrétase la apertura del proceso sucesorio de Dardo Miguel Favre, vecino que fuera de la localidad de Pronunciamiento. Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que en el término de treinta días lo acrediten, Art. 2340 del CCC (Ley 26.994)... Notifíquese. Fdo.: Dr. Gastón Agotegaray, Juez a/c del despacho".

C. del Uruguay, 27 de abril de 2018 – **Mariana A. Dieci**, secretaria int.

F.C. 0001-00004900 1 v./21.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo del Despacho la Dra. Mariela Alejandra Perdiguero, Secretaría única a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, del Departamento Judicial de C. del Uruguay -Entre Ríos-; en los autos caratulados: "Adolf Irma s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8901, Fº 247, L. VII, año 2018; Cita a los herederos y acreedores y/o se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: IRMA ADOLF, MI N° 3.550.640, hija de Enrique Adolf y Amalia Schultheis, nacida el 23.04.1937 en Pehuajó Norte, Departamento Gualeguaychú, Entre Ríos, de nacionalidad argentina, mayor de edad, casada en primeras nupcias con Héctor Enrique Eckerdt, fallecida en Basavilbaso, Entre Ríos, el 15.04.2015; para que en el término de treinta (30) días lo acrediten.

La parte pertinente de la resolución que asi lo dispone dice: "C. del Uruguay, 12 de junio de 2018 ... Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial... Firmado: Mariela A. Perdiguero, Jueza a/c despacho".

C. del Uruguay, 6 de julio de 2018 – **Marcos P. Chichi,** secretario.

F.C. 0001-00004901 1 v./21.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo de la Dra. Mariela A. Perdiguero, Jueza a cargo del despacho, Secretaría a cargo del Dr. Marcos P. Chichi, sito en calles San Martín y Pte. J.D. Perón, segundo piso, de la ciudad de C. del Uruguay, Entre Ríos, en los autos caratulados "Flores Héctor Enrique s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 8906, año 2018, cita a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante don FLORES HECTOR ENRIQUE, DNI Nº 11.365.641, quien fuera vecina de la Colonia El Pantanoso, Dpto. Uruguay, Pcia. de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Basavilbaso en fecha 11 de febrero de 2018, para que en el término de treinta días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Firmado Dra. Mariela Perdiguero, Jueza a cargo del despacho.

"C. del Uruguay, 15 de junio de 2018.- ... Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Firmado Dra. Mariela Perdiguero, Jueza a cargo del despacho".

C. del Uruguay, 9 de agosto de 2018 – **Marcos P. Chichi,** secretario.

F.C. 0001-00004902 1 v./21.8.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 a cargo del Dr. Gastón Agotegaray, Juez a/c del despacho; Secretaría única a cargo de la Dra. Mariana A. Dieci, en los autos caratulados "Vuagniaux Olga Magdalena y Colombo Eduardo Ramón s/ Sucesorio ab intestato", (Expte N° 8106 - Fº 71 - año 2018) cita y emplaza a herederos y acreedores de la Sra. OLGA MAGDALENA VUAGNIAUX, argentina, MI 06.046.979, mayor de edad, casada, quien falleciera en la localidad de C. del Uruguay, el día 22 de julio de 2006, con último domicilio conocido sito en calle P. Sceliga Nº 1269, de la localidad de C. del Uruguay; y del Sr. EDUARDO RAMON COLOMBO, argentino, MI 05.827.146, casado, quien falleciera en la ciudad de C. del Uruguay, el día 02 de enero de 2018, con último domicilio conocido calle P. Sceliga N° 1269, de la ciudad de C. del Uruguay; para que en el término de treinta (30) días, contados desde emisión del presente, comparezcan hacer valer sus derechos.

Como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: "C. del Uruguay, 04 de junio de 2017.- ... Publíquese edictos por una vez en el Boletín Oficial, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes para que en el término de treinta días lo acrediten, Art. 2340 del CCC (Ley 26.994). Hay una firma que dice Dr. Gastón Agotegaray, Juez a/c del despacho".

C. del Uruguay, 27 de julio de 2018 – **Mariela A. Dieci,** secretaria int.

F.C. 0001-00004903 1 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de C. del Uruguay, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Barcos Luis Alejandro s/ Sucesorio ab intestato", EXP. N° 8917/18 cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos y acreedores de BARCOS LUIS ALEJANDRO, DNI 23.696.158, vecino que fuera del Departamento Uruguay, fallecido en esta ciudad de C. del Uruguay el 05 del mes de marzo de 2018 para que en igual plazo lo acredite conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial.

Como recaudo se transcribe la resolución que lo ordena: "C. del Uruguay, 3 de julio de 2018... Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Luis Alejandro Barcos, vecino que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Fdo.: Mariela A. Perdiguero, Jueza a/c despacho".

C. del Uruguay, 8 de agosto de 2018 – **Marcos P. Chichi,** secretario.

F.C. 0001-00004904 1 v./21.8.18

— — —

La señora Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo de la Dra. Mariela Alejandra Perdiguero (Juez a/c del despacho), Secretaría única a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi de esta ciudad de C. del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "Barzan Loredana y/o Barzan Loredana Anita s/ Sucesorio ab intestato", Expte Nº 8797, Fº 243, Lº VII, año 2018, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y/o acreedores de doña LOREDANA BARZAN y/o LOREDANA ANITA BARZAN, DNI N° 93.521.637, fallecida en fecha 18 de junio de 2017 en esta ciudad de C. del Uruguay, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "C. del Uruguay, 30 de mayo de 2018. Vistos: ... Considerando: ... Resuelvo: ... Decretar la apertura del juicio sucesorio de la causante Loredana Barzan y/o Loredana Anita Barzan, vecina que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y

Comercial. Fdo.: Gastón Agotegaray, Juez subrogante".

C. del Uruguay, 6 de julio de 2018 – **Marcos P. Chichi**, secretario.

F.C. 0001-00004905 1 v./21.8.18

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Dr. Gastón Agotegaray, Juez a/c del despacho, Secretaría única a cargo de la Dra. Mariana Dieci, secretaria interina , en autos caratulados "Gutierrez Esteban y Barbier Rosalía María Genoveva y/o Barbieri Rosalía María Genoveva s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 7873, Fº 52 -año 2017 cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores de don ESTEBAN GUTIERREZ, MI 1.887.991, hijo de Saturnino Gutierrez y Emilia Josefina Sinigaglia, vecino que fuera de la ciudad de C. del Uruguay, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, donde falleciera el día 05 de noviembre de 1970 y de doña ROSALIA MARIA GENOVEVA BARBIER y/o BARBIERI ROSALIA MARIA GENOVEVA, MI 0.732.942, hija de Ema Josefina Barbieri, vecina que fuera de la ciudad de C. del Uruguay, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, donde falleciera el día 24 de agosto de 2004 para que en dicho plazo, comparezcan a hacer valer sus derechos.

El auto que ordena el presente dice en su parte dispositiva: "C. del Uruguay, 28 de junio de 2018.- ... Publíquese edictos por una vez en el Boletín Oficial, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes para que en el término de treinta días lo acrediten, Art. 2340 del CCC (Ley 26.994). Fdo. Dr. Gastón Agotegaray, Juez a/c del despacho".

C. del Uruguay, 6 de agosto de 2018 – **Mariana A. Dieci,** secretaria int.

F.C. 0001-00004907 1 v./21.8.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de C. del Uruguay, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "González Alberto César y Urquiza Nell y Edith / González, José María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 8558/2017, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos y acreedores de GONZALEZ, JOSE MARIA, MI 1.866.277, vecino que fuera del Departamento Uruguay, fallecido en esta ciudad de C. del Uruguay el 17 del mes de agosto de 1971, para que en igual plazo lo acredite conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial.

Como recaudo se transcribe la resolución que lo ordena: "C. del Uruguay, 3 de julio de 2018 ... Decrétase la apertura del juicio sucesorio de José María González, vecino que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Fdo.: Mariela A. Perdiguero, Jueza a/c despacho".

C. del Uruguay, 8 de agosto de 2018 – **Marcos P. Chichi**, secretario.

F.C. 0001-00004910 1 v./21.8.18

— — —

La señora Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo de la Dra. Mariela Alejandra Perdiguero (Juez a/c del despacho), Secretaría única a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi de esta ciudad de C. del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "Abella Juan Ramón y/o Abella Juan s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8333, Fº 225, Lº VII, año 2017, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y/o acreedores de don JUAN RAMON ABELLA y/o JUAN ABELLA, MI N° 5.857.332, fallecido en fecha 20 de marzo de 1968 en la ciudad de Primero de Mayo, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "C. del Uruguay, 28 de marzo de 2018. Vistos: ... Considerando: ... Resuelvo: ... Decretar la apertura del juicio sucesorio del causante Juan Ramón Abella y/o Juan Abella, vecino que fuera de la localidad de Primero de Mayo, Dpto. Uruguay, Pcia. de Entre Ríos. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Fdo.: Mariela A. Perdiguero, Jueza a/c despacho".

C. del Uruguay, 23 de julio de 2018 – **Marcos P. Chichi,** secretario.

F.C. 0001-00004913 1 v./21.8.18

— — —

EL Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo de la Dra. Mariela Perdiguero- Juez suplente, Secretaría única a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, secretario, en los autos caratulados "Rios Mario Ramón s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8642, Fº 237, L VII, año 2017 cita y emplaza a herederos y acreedores de: RIOS MARIO RAMON, MI 08.419.723, argentino, nacido en Colonia Elia, Prov. de Entre Ríos, el día 16 de abril de 1947, con último domicilio conocido en la localidad de C. del Uruguay, Barrio Mosconi 1P, D 67, Sector B, fallecido en C. del Uruguay -Entre Ríos- el día 31 de mayo de 2017, para que en el plazo de treinta (30) días lo acrediten.

El auto que ordena el libramiento del presente, en su parte pertinente dice: "C. del Uruguay, 30 de octubre de 2017. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Fdo: Mariela Perdiguero, Jueza suplente".

C. del Uruguay, 31 de julio de 2018 – **Marcos P. Chichi,** secretario.

F.C. 0001-00004914 1 v./21.8.18

— — —

VICTORIA

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo de despacho Dr. Luis Francisco Marquez Chada de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Passadore, Pascual, Carlos s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 13967, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de PASCUAL CARLOS PASSADORE, DNI Nº 5.955.532, fallecido el día 10 de mayo de 2018 en la ciudad de Victoria, ER, siendo su último domicilio en Avenida Centenario 218, Victoria, E. Ríos.

Victoria, 27 de julio de 2018 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F.C. 0001-00004911 3 v./23.8.18

CITACIONES

ANTERIORES

CONCORDIA

a KEVIN JESUS NAHUEL MIRANDA

Por disposición del Dr. Mauricio Javier Guerrero, Fiscal Auxiliar N° 4, de la Unidad Fiscal Concordia, interviniente en el Legajo N° 1800/18 caratulado "Miranda Kevin Jesús Nahuel s/ Lesiones leves"; se cita y emplaza a KEVIN JESUS NAHUEL MIRANDA, de 24 años años, Documento Nacional Identidad 40.045.955, estado civil soltero, profesión jornalero, nacido el día 25.7.1994 en la ciudad de Concordia, último domicilio conocido en calle Nogoyá Nº 849, Concordia; para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Unidad Fiscal Concordia, a fin de prestar declaración en carácter imputado, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

La medida dispuesta en parte pertinente dice: "Concordia, 7 de agosto de 20l8.- Visto: ... Considerando: Que de las constancias del presente, surge que el imputado Kevin Jesús Nahuel Miranda no reside en el domicilio denunciado, por lo que no se lo pudo notificar de la audiencia dispuesta, por lo que, dispongo: 1.- Cítese mediante edictos que serán publicados en el Boletín Oficial por el término de ley, solicitando se agregue un ejemplar de dicho boletín con el edicto publicado.

Mauricio J. Guerrero, Fiscal Auxiliar.

14052 5 v./21.8.18

— — —

a MIGUEL ANGEL BENITEZ

Por disposición del Dr. Mauricio Javier Guerrero a cargo de la Fiscalía Auxiliar N° 4, de la Unidad Fiscal Concordia, interviniente en el Legajo N° 5248/18 caratulado "Benítez, Miguel Angel s/ Amenazas Daño", se cita y emplaza a MIGUEL ANGEL BENITEZ, de 37 años años, Documento Nacional Identidad 28.355.799, estado civil casado, profesión empleado, nacido el día 17.6.1980 en la ciudad de Concordia, último domicilio conocido en calle Mons. Rosch Nº 4297, Concordia; para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Unidad Fiscal Concordia, a fin de prestar declaración en carácter imputado, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

La medida dispuesta en parte pertinente dice: "Concordia, 7 de agosto de 2018, Visto: ... Considerando: Que de las constancias del presente, surge que el imputado Miguel Angel Benítez, no reside en el domicilio denunciado, por lo que no se lo pudo notificar de la audiencia dispuesta, por lo que dispongo: 1.- Cítese mediante edictos que serán publicados en el Boletín Oficial por el término de ley, solicitando se agregue un ejemplar de dicho boletín con el edicto publicado.

Mauricio J. Guerrero, Fiscal Auxiliar.

14053 5 v./21.8.18

— — —

a RAMONA HAYDEE SPINELLI

Por disposición del Dr. Concordia, Fiscalía Nº 5, Dr. Dri Germán, Fiscal de la Unidad Fiscal Concordia, interviniente en el Legajo N° 4894/14 caratulado caratulado "Fontanari, Marta Mercedes y Camino Hernán Luis s/ Uso de documento falsificado estafa en grado de tentativa, estafa procesal en grado de tentativa"; se cita y emplaza a: RAMONA HAYDEE SPINELLI, de 89 años años, Libreta Cívica 5.029.342, último domicilio conocido en calle 25 de Mayo N° 347, Concordia, para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Unidad Fiscal Concordia, a fin de prestar declaración en carácter imputado, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

La medida dispuesta en parte pertinente dice: "Concordia, 7 de agosto de 2018.- Visto: el estado del presente legajo; y, Considerando: Que de las constancias del presente, surge que el imputado Ramona Haydee Spinelli, no reside en el domicilio denunciado, por lo que no se lo pudo notificar de la audiencia dispuesta, por lo que dispongo: 1.- Cítese mediante edictos que serán publicados en el Boletín Oficial por el término de ley, solicitando se agregue un ejemplar de dicho boletín con el edicto publicado".

Germán Drí, Fiscal.

14054 5 v./21.8.18

DIAMANTE

a JULIO CESAR FACAL,

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Diamante, Jueza suplente Dra. Ana C. Quinteros Fagetti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Cabrera Amelia Ester c/ Facal Julio Cesar s/ Divorcio" - Expte. Nº 8722- cita y emplaza por el término de diez (10) días a contarse a partir de la última publicación del presente, al Sr. JULIO CESAR FACAL, DNI Nº 18.404.327, para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausente.

Diamante, 7 de agosto de 2018 – **Julieta Gherardi,** secretaria supl.

F.C. 0001-00004846 2 v./21.8.18

CITACIONES

NUEVAS

PARANA

a ERNESTO CARLOS PERALTA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 4 de la ciudad de Paraná, Dra. Claudia Lafferriere, Secretaría Nº 4 a cargo de la Dra. Ileana A. Servat Deharbe, en los autos caratulados "Franco, Carina Alejandra c/ Peralta, Ernesto Carlos s/ Alimentos" (Expte. Nº 21074), cita y emplaza a ERNESTO CARLOS PERALTA, para que dentro del plazo de quince (15) días contados desde la última publicación, comparezca a estar a derecho y constituir domicilio procesal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 329 del CPCyC.

La resolución que ordena el presente dice: "Paraná, 22 de junio de 2018.- Atento a lo solicitado a fs. 40, lo prescripto por el Art. 142 y 143 del CPCyC, y siendo el último domicilio real conocido calle Caputto y Larralde, Lote Nº 7 en esta ciudad, corresponde citar y emplazar a Ernesto Carlos Peralta mediante edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad para que dentro del plazo de quince (15) días contados desde la última publicación, comparezca a estar a derecho y constituir domicilio procesal dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 329 del CPCyC.- Fdo. Dra. Rosario Moritán, Jueza de Familia Nº 1 a/c".

Paraná, 24 de julio de 2018 – **Estela Paola De Torres**, secretaria a/c.

F.C. 0001-00004938 2 v./22.8.18

— — —

C. DEL URUGUAY

a quienes se consideren derechohabientes de GUSTAVO ALEJANDRO MOSCATELLI

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° Uno de la ciudad de Concepción del Uruguay (E.R.), a cargo del Dr. Eduardo E. Flores, Juez, Secretaría única a cargo del Dr. Jorge Andrés Yuri, secretario suplente, en los autos "Mercier Gisela Vanesa c/ Serviave S.A. s/ Cobro de pesos y accidente de trabajo" (Expte. N° 15825), cita y emplaza por el término de DOS (2) días a (quienes se consideren derechohabientes del Sr. GUSTAVO ALEJANDRO MOSCATELLI, DNI 24.202.470, fallecido el día 30 de noviembre de 2016, en la ciudad de C. del Uruguay, E. Ríos, vecino que fuera de nuestra ciudad, para que comparezcan a estar a derecho y acreditar vínculos en el plazo de diez (10) días a partir de la última publicación.-

"Concepción del Uruguay, 12 de junio de 2018 ... Sin perjuicio de ello, publíquense edictos en el Boletín Oficial (Art. 31 del CPL y cc. del CPCCC), por dos (2) días, a los fines de citar a quienes se consideren derechohabientes del Sr. Gustavo Alejandro Moscatelli, DNI 24.202.470, para que comparezcan a estar a derecho y acreditar vínculos, en el plazo de diez (10) días a partir de la última publicación. Recaudos y diligenciamiento a cargo de la parte actora. Facúltase para intervenir en el diligenciamiento de los recaudos a librarse en autos a los letrados intervinientes, a los Dres. Cristian Balduncie l, Exequiel Maresca, Héctor Acosta, y/o a quienes designen. Notifíquese. Fdo. Eduardo Elias Flores, Juez del Trabajo N° 1. Ante mí: Diego Germán Cherot, secretario subrogante".

C. del Uruguay, 2 de agosto de 2018 – **Jorge Andrés Yuri,** secretario supl.

14057 2 v./22.8.18

— — —

a PAOLA ROMINA LEDESMA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial N° Dos de la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, Dra. Mariela Perdiguero (a cargo del despacho); Secretaría única, a cargo del secretario, Dr. Marcos Pedro Chichi, en los autos caratulados "Pepe María Florencia c/ Ansaldi Jorge Orlando s/ Ordinario daños y perjuicios" Expte. N° 8011, cita y emplaza por el término de 15 días a PAULA ROMINA LEDESMA, con último domicilio conocido en calle 3 de Febrero N° 266 de la ciudad de Concepción del Uruguay, para que comparezca al juicio, por si o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.

Como mayor recaudo se transcribe, en su parte pertinente, las resoluciones que así lo ordenan: "Concepción del Uruguay, 07 de Abril de 2017.- Vistos ... Considerando ... Resuelvo: 1.- Hacer lugar a la intervención coactiva de la Sra. Paula Romina Ledesma y en consecuencia cítese a la misma en el domicilio denunciado sito en calle 3 de Febrero N° 266 de ciudad, para que en el plazo de quince días tome en la causa la intervención que pudiere corresponder en defensa de sus derechos, no pudiendo continuarse el procedimiento hasta que hubiere comparecido o vencido el plazo para hacerla -Art. 93 CPCC, debiendo notificárselo por cédula, con entrega de copias por intermedio a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la jurisdicción local. .. Fdo: Mariela A. Perdiguero, Jueza suplente".

Y otro que dice: "Concepción del Uruguay, 24 de abril de 2018.- Proveyendo el escrito a despacho, estando cumplido lo dispuesto por la norma del Art. 142, cítese por edicto a la Sra. Paula Romina Ledesma, los que se publicarán por dos (2) días el Boletín Oficial y en un diario matutino local, en la forma prevista en el Art. 143 del CPCC, bajo apercibimiento de que si el demandado no compareciere se le designará defensor de ausentes. Fdo: Mariela A. Perdiguero, Jueza a/c despacho".

C. del Uruguay, 18 de junio de 2018 – **Patricia G. Sanabria**, secretaria supl.

F.C. 0001-00004921 2 v./22.8.18

— — —

CORDOBA

a herederos de EMERIO SALIM ABRAHAM

Previa las formalidades de ley, tenga a bien de disponer la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial de su jurisdicción de acuerdo al siguiente texto:

"Villa Carlos Paz, 03 de julio de 2017. El Sr. Juez de 1° Inst. y 1° Nom. en lo Civ. Com. Conc. y Flia. de la ciudad de Carlos Paz, Prov. de Cba. Dr. Andrés Olcese, en autos: "Yabran, José Daniel c/ Leal, Sandra Helena - Divorcio vincular contencioso", Expte. N° 133396, cita a los herederos del Sr. EMERIO SALIM ABRAHAM, a fin que dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la última publicación, comparezcan a estar a derecho y contesten el incidente de redargución de falsedad (fs. 748/753) en los términos del Art. 508 del CPCC y ofrezcan la prueba que hayan de valerse, todo bajo apercibimiento de ley. Notifíquese. Fdo: Andrés Olcese, Juez. María Fernanda Giordano de Meyer, secretaria".

Persona autorizada para su diligenciamiento: Delegamos la autorización para su diligenciamiento al Ab. Fernando L.R. Galante, Matr. Prof. 6296, T.I, F.171, con domicilio en calle Schachtel N° 88 de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos o persona que él designe.

Alicia Haydee Scienza, abogada; **Raúl Ernesto Cayo,** abogado.

F.C. 0001-00004932 5 v./27.8.18

REMATE

ANTERIOR

PARANA

Por Gustavo A. Agasse
Matr. N° 881 COMPER
Tres (3) Inmuebles en Gral. Ramírez - Dpto. Diamante - Entre Ríos.

El señor Juez del Juzgado del Trabajo N° 3, Dr. José Reviriego, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Mariela Aguerrevengoa, ha dispuesto que en los autos: "Rusch Emilio Oscar, Bechetti César Gustavo y Beade Alexis Ezequiel c/ Juan F. Aab e Hijos SRL s/ Ejecución de sentencia (y honorarios)" (Expte. N° 7810), el martillero designado Sr. Gustavo Alberto Agasse (matrícula 881 COMPER), en los estrados del Juzgado del Trabajo N° 3, sito en calle Santa Fe N° 326 de esta ciudad en presencia de la actuaria, al contado y al mejor postor, los inmuebles embargados en autos, propiedad del Sr. Juan F. Aab e Hijos SRL, CUIT N° 30-63644317-0, a saber: 1.- Matrícula Nº 11.221, plano de mensura N° 26.561, Superficie 9.381,6000 m2, Partida Provincial Nº 03/110.769, Partida Municipal N° 2.496, ubicado en calle República de Entre Ríos N° 293 de General Ramírez, Distrito Isletas, Departamento Diamante: 2°.- Matrícula N° 10.314, Plano Mensura Nº 25.281, Superficie 200.1700 m2, Partida Provincial N° 03/113.482, Partida Municipal Nº 3307, ubicado en calle República de Entre Ríos y Uruguay de la localidad de Genera Almirez, Distrito Isletas, Departamento Diamante; y 3°.- Matrícula N° 10.844, Plano de Mensura N° 26.102, Superficie 469.7900 m2, Partida Provincial N° 03/115.084, Partida Municipal N° 1.828, ubicado en calle República de Entre Ríos N° 355 de General Ramírez, Distrito Isletas, Departamento Diamante, todos de la Provincia de Entre Ríos.

Títulos: Agregados en autos a fs. 82/89 y vta., donde podrán ser consultados por los interesados.

Día, hora y base de la subasta: La misma se ha dispuesto para el día 29 de agosto del corriente año a las 11,30 horas ó el siguiente día hábil si este resultare feriado, y por las siguientes bases de sus avalúos fiscales de: 1°.- pesos seiscientos noventa y cuatro mil ciento veinticinco con cincuenta centavos ($ 694.125,50); 2°.- pesos dieciocho mil quinientos sesenta y ocho con setenta y tres centavos ($ 18.568,73); y 3°.- pesos setenta y cuatro mil ciento noventa cuatro con sesenta y un centavos ($ 74.194,61).

Nueva subasta: De no existir postores, el día 30 de agosto a las 11.30 horas, se ofrecerán los bienes con una rebaja del 25% de dicha base, y para el supuesto que tampoco hubiere oferente, transcurrida media hora, se realizará, sin base.

Sistema de venta: Se hace saber que en el acto de remate el o los que resulten compradores deberán constituir domicilio conforme lo dispuesto por el Art. 567 y 38 del CPCC; como asimismo abonar en el acto del remate el 10% del importe de su compra en concepto de seña con más el 4% de la comisión del martillero,

abonar el sellado del 2,30% previsto por los Arts. 190 y 204, 2° párrafo - del Código Fiscal to. 2006 y el Art. 13 Inc. 5° a) de la ley impositiva N° 10.270 -to. 2013.- Hacer saber que el saldo del precio deberá abonarse en el término de cinco (5) días de aprobado el remate -Art. 568 del CPCC., mediante depósito judicial en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. - Sucursal Tribunales, a nombre del suscripto y como pertenecientes a estas actuaciones, bajo los apercibimientos establecidos en el Art. 572 del CPCC.

Se hace saber que el adquirente está obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión del bien o desde que se hallare en condiciones de tomarla, Art. 145 del Código Fiscal- to. 2006.- Se hace saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia del inmueble, serán a su exclusivo cargo. Queda a disposición de las partes interesadas el expediente para examinar el título y deudas que pesan sobre el inmueble. Los compradores deberán concurrir al acto de venta munidos del Documento Nacional de Identidad.

Estado de ocupación: Según las actas de constatación obrantes a fs. 60/65, los inmuebles consisten en: 1º.- Matrícula N° 11.221: Es un galpón cubierto donde se encuentran maquinarias y herramientas y el resto es un terreno baldío sin edificación. 2°.- Matrícula N° 10.314: Consiste en un terreno baldío sin ocupación; y 3°.- Matrícula N° 10.844: Consiste en un galpón cubierto con herramientas y maquinarias.

Visitas: 24, 27 y 28 de agosto de 10 a 12 hs. Informes: Por mayor información consultar con el martillero en calle Cervantes N° 557 de Paraná, ó al Te. 0343 154063608 - gusagasse@yahoo.com.ar.

Paraná, 14 de agosto de 2018 – **Mariela Aguerrevengoa**, secretaria.

F.C. 0001-00004827 3 v./21.8.18

QUIEBRAS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 1 María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Méndez Olga Noemi s. Pedido de Quiebra Promovido por Deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 3343, en fecha 01.8.2018 se ha declarado la quiebra de OLGA NOEMI MÉNDEZ, DNI F2.289.843, CUIL 23-02289843-4, argentina, quien manifestó ser de estado civil casada, con domicilio real en calle 156 s/n Manzana 8 b- Lote 4, Barrio San Roque de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. José Federico Furlan, con domicilio procesal constituido en calle Alem N° 665 de esta ciudad, quién atenderá los días lunes, martes, jueves y viernes de 10 a 12 horas y miércoles de 14 a 16 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 18.9.2018 inclusive.

Se han fijado los días 05.11.2018 y 19.12.2018 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 8 de agosto de 2018 - **María V. Ardoy,** secretaria.

F. 0002-00000260 5 v./22.8.18

— — —

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la cuidad de Federación, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Mariano Morahan, Secretaría a cargo del Dr. Arturo H. Mc Loughlin (suplente), comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Wallingre Amilcar Rubén - Concurso preventivo hoy s/ Quiebra" (Expte. N° 15108) se ha decretado la quiebra del Sr. AMILCAR RUBÉN WALLINGRE, DNI Nº 17.777.998, con domicilio real y constituido en calle Entre Ríos Nº 421, de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, continuando como síndico la Cdora. Nora Noemi Vargas, CUIT Nº 27-14998303-7, Matr. Prof N° 1892, con domicilio legal en calle Martín J. Thompson 247 de la ciudad de Federación, habiéndose fijado que hasta el día 28.9.18 los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el síndico (Art. 88 Inc. 11.202 L.C.Q).

La resolución que así lo ordena dice: "Federación, 3 de agosto de 2018.- Visto y Considerando:... Resuelvo: 1) Hacer saber que no existen conformidades suficientes acreditadas en autos para tener por aprobada la propuesta de acuerdo preventivo formulada por el concursado (Art. 49 L.C.Q.).

2) No habiendo el concursado obtenido las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías exigidas por el Art. 45 LCQ. Declarar la quiebra indirecta de Amilcar Rubén Wallingre, DNI 17.777.998- Arts. 46 y 77 Inc. I LCQ.

3) Disponer se anote la quiebra en el Registro de Juicios Universales mediante oficio, en los términos del Art. 88 Inc. 2 L.C.Q ..

4) Mantener la inhibición general de bienes del deudor ya decretada. ahora con sujeción de lo preceptuado por el Art. 88 inc. 2 LCQ, librándose oficio a tal fin.-

5) Ordenar al deudor y a terceros que entreguen al síndico todos los bienes y documentación de aquel, bajo las penas y responsabilidades de ley, a cuyo fin líbrese mandamiento de incautación (Arts. 88 Inc. 3 y 10 y 177 y 180 sgtes. LCQ).

6) Intimar al deudor para que entregue al síndico dentro de las 24 hs., los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (Art. 88 Inc. 4 L.C.Q).

7) Prohibir hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces (Art. 88 Inc. 5 L.C.Q), y anotando la medida en los juicios que tenga intervención como actor.-

8) Ordenar interceptar la correspondencia del fallido y entregaría al síndico, a cuyo fin se oficiará a las empresas prestatarias de servicios de Correos que operan en esta zona a fin de cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 88 Inc. 6 de la Ley 24522, para que disponga su retención y remisión al funcionario indicado.-

9) Prohibir a la fallido ausentarse del país, salvo en las condiciones previstas por el Art. 103 L.C.Q. Para asegurar el cumplimiento de la prohibición líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones y al señor Jefe de la Policía Federal Argentina Delegación Concordia (E.R.) y por su intermedio a las demás reparticiones correspondientes.-

10) Disponer la incautación de todos los bienes y documentos del fallido por el síndico, previo inventario que practicará el oficial de justicia a cuyo fin se librará mandamiento con habilitación de días y horas, debiendo el síndico informar a la brevedad sobre la posibilidad de realización de los mismos (Arts. 106, 107, 177, 180 y 88 Inc. 9º LCQ).-

11) Decretar la suspensión del trámite de todos los juicios contra el fallido, en los cuales se reclamen derechos patrimoniales, excluyéndose los supuestos indicados en el Art. 21, Inc. 1 a 3 LCQ.- A tal fin arbitrese por Secretaría lo pertinente respecto a los juicios tramitados por ante este.- A iguales fines líbrese oficios a los señores Jueces donde tramitan causas referidas, requiriendo su paralización e inmediata remisión- art. 132 LC.-

12) Ordenar la publicación de edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la Ley 24522 por el término de cinco días (5) en el Boletín Oficial sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.-

13) Determinar que hasta el día 28.9.18 los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el síndico (Art. 88 inc. 11.202 L.C.Q).-

14) Fijar el día 12.11.18, como fecha en la que el síndico deberá presentar el informe individual a que alude el Art. 35 L.C.Q (Art. 200 L.C.Q).-

15) Establecer el día 28.12.18 como fecha en la que el síndico deberá presentar el informe general que indica el Art. 39 L.C.Q (Art. 200 L.C.Q).-

16) Dar intervención al Ministerio Público Fiscal.-

17) Recaratular las actuaciones por Secretaría, a tenor de lo dispuesto al punto 2) de la presente.-

18) Notificaciones "ministerio legis" martes y viernes o siguiente día hábil (Arts. 26 y 273 Inc. 5 L.C.)." Firmado: Mariano Morahan, Juez".

Federación, 9 de agosto de 2018 – **Arturo H. Mc. Loughlin,** secretario supl.

F. 0002-00000256 5 v./21.8.18

CONCURSO PREVENTIVO

ANTERIOR

NOGOYA

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, hace saber que en los autos caratulados "Machado, Ramón Antonio s/ Concurso preventivo – Art. 288 L.C.Q.", Expte. N° 5529, se ha decretado la apertura del concurso preventivo de Ramón Antonio Machado, DNI 14.291.670, CUIT 20-14291670-4, con domicilio real y fiscal en calle Democracia Nº 440, de la ciudad de Crespo, Provincia de Entre Ríos y domicilio comercial en Rutas 26 km. 1,5 de Nogoyá (parque industrial).

Quienes se consideren acreedores del concursado, deberán formular sus pedidos de verificación ante la sindicatura designada contadora pública nacional Nidia Aurora Sáenz, Matr. N° 857, CUIT Nº 27-06531982-4, con domicilio en calle 25 de Mayo Nº 522 de Nogoyá, en el horario de lunes a viernes de 10 a 11 y de 17 a 18 horas, teléfono 03435-421453, mail estudiosaenz@netium.com.ar, y teniendo plazo para hacerlo hasta el día 30 de octubre de 2018.

Nogoyá, 9 de agosto de 2018 – **María L. Alasino**, secretaria.

F.C. 0001-00004868 5 v./24.8.18

LLAMADO A CONCURSO

NUEVO

C. DEL URUGUAY

Por disposición del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos, se llama a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir el cargo de secretario de dicho organismo.

Las solicitudes de los interesados, se recibirán entre el 27 de agosto y el 05 de septiembre del corriente año, en el horario de 07:00 a 13:00 horas, en la mesa de entradas de este Juzgado, habiéndose fijado fecha para el examen de oposición el día 20 de septiembre del corriente año, a las 15:00 horas y para la entrevista obligatoria el día 21 de septiembre del corriente año a las 09:00 horas, ambas en las dependencias de este Juzgado, sito en el segundo piso del Edificio Tribunales, calle San Martín y Juan Perón de ciudad, o la que al efecto se designe acorde a la cantidad de aspirantes inscriptos.

C. del Uruguay, 14 de agosto de 2018 - **Marcos P. Chichi,** secretario.

F.C. 0001-00004947 3 v./23.8.18

SENTENCIA

NUEVA

GUALEGUAY

Hago saber a Ud., que en el Legajo N° 107/15, caratulado "Delmonte Silvio José María s/ Desobediencia judicial", que tramita por ante el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en su conocimiento la parte pertinente de la Sentencia recaída, que dice:

"En la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciséis ... SENTENCIA: 1) Declarar que SILVIO JOSE MARIA DELMONTE, de los demás datos personales consignados ut supra, es autor material y penalmente responsable del delito de desobediencia judicial, cometido en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que han sido descriptas precedentemente, y, en consecuencia, condenarlo a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, imponiéndole, asimismo, como regla de conducta y por el plazo de dos años, el deber de no aproximarse y evitar todo tipo de contacto en forma directa o indirecta con Carla Elisa Delmonte y los testigos que declararon en su contra en el debate, salvo que ello sea autorizado por el Juzgado de Familia u otro organismo competente (artículos 5, 26, 27 bis, 40,41, 45 y 239 del Código Penal); todo ello en base a los motivos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos que preceden.

2) Imponer las costas a cargo del condenado -artículos 584 y 585 del C.P.P.E.R-, atente las razones ya expuestas.-

3) Hacer lugar a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, extraer testimonios de la presente sentencia y copia del audio de la audiencia y demás partes pertinentes y remitirlas a la Fiscalía local en turno para que se investiga la eventual comisión del delito de falso testimonio por parte de Carios Federico Delmonte.

4) Disponer que la lectura de la presente sentencia se produzca el próximo día 31 de agosto de 2016 a las 09:00 horas. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a los organismos que correspondan, incluido el Juzgado de Familia local; y, llegado el momento, archívese.- Fdo.: R. Javier Cadenas, Vocal, Florencia Bascoy, Directora Oficina Judicial".-

Gualeguay, 9 de agosto de 2018 – **Florencia Bascoy**, directora Oficina Judicial.

14056 3 v./23.8.18

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 14/18

OBJETO: Adquisición de repuestos para motores varios.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinte ($ 844.920).

FECHA DE APERTURA: 11.9.18 a las 09,00 horas o siguientes si aquél fuera inhábil.

LUGAR DE APERTURA: Dirección Provincial de Vialidad, Avda. Ramírez N° 2197 1° Piso, Dirección de Despacho, Paraná, Entre Ríos.

ENTREGA DE SOBRES: Dirección Provincial de Vialidad, Avda. Ramírez N° 2197, 1º Piso, Paraná, Entre Ríos, Dirección de Despacho.

CONSULTA DE PLIEGOS: Departamento I Suministros, Avda. Ramírez Nº 2197, Paraná, E.Ríos, T.E. 0343-4248750, o en los Representantes del Gobierno de la Provincia de E. Ríos en Buenos Aires, calle Suipacha N° 844 de Capital Federal o en www.dpver.gov.ar

VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección Provincial de Vialidad.- Avda. Ramírez y López y Planes, de la ciudad de Paraná, podrá pagarse mediante giro, transferencia o depósito en la cuenta bancaria del Nuevo Banco de Entre Ríos, sucursal Paraná centro ciudad de Paraná cuenta corriente en pesos Nº 0095059 - Clave Bancaria Única Nº 3860001001000000950597.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos ochocientos ($ 800).

Paraná, 14 de agosto de 2018 – **Héctor H. Sid**, secretario Coordinador Administrativo.

F.C. 0001-00004799 3 v./21.8.18

— — —

HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 1/2018

OBJETO: Contratación de un servicio integral de limpieza, destinado a oficinas, dependencias e instalaciones de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos.

ACTO DE APERTURA: 5 de septiembre de 2018 a las 10,00 horas, en la Dirección General de Administración de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos, 2° Piso Casa de Gobierno, G.F. de la Puente 220, Paraná, Entre Ríos.

RETIRO DE PLIEGOS: Área Contrataciones y Suministros de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos, 2° Piso, Casa de Gobierno, G.F. de la Puente 220, Paraná, Entre Ríos, de 8,00 a 13,00 horas, todos los días hábiles.

Paraná, 15 de agosto de 2018 – **Maximiliano Argento,** Subdirector General de Administración.

F.C. 0001-00004865 3 v./22.8.18

— — —

C. DEL URUGUAY

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 1/2018

OBJETO: Obra construcción de nuevo edificio para la Escuela Técnica de la Facultad de Ciencias de la Alimentación -1 Etapa, Concordia - Entre Ríos.

CONSULTAS Y VENTAS DE PLIEGOS: Universidad Nacional de Entre Ríos, Rectorado -Dirección de Construcciones Universitarias, Eva Perón Nº 24 (3260) Concepción del Uruguay, Entre Ríos, Tel. 03442 421500/51 Fax 03442 – 421530 - de lunes a viernes de 8 a 13 hs., hasta el día 19 de septiembre de 2018, 11:30 hs.,

PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Universidad Nacional de Entre Ríos, Rectorado Eva Perón Nº 24, (3260) Concepción del Uruguay, Entre Ríos, Tel. 03442 421500/51 Fax 03442 - 421530,- de lunes a viernes de 8 a 13:00 hs., hasta el día 19 de septiembre de 2018, 11:30 hs.

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: Universidad Nacional de Entre Ríos, Rectorado, Eva Perón Nº 24, (3260) Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

FECHA DE APERTURA DE OFERTAS: 19 de septiembre de 2018 hora: 12:00

PRESUPUESTO OFICIAL: ($ 11.491.306,49)

PLAZO DE OBRA: 120 días

VALOR DEL PLIEGO: $ 2.000

Normativa aplicable: Ley de Obras Públicas de la Nación Nº 13.064, sus modificatorias y complementarias.

C del Uruguay, 13 de agosto de 2018 – **Hernán A. Benetti,** jefe de Dpto. Compras y Contrat.

F.C. 0001-00004826 10 v./30.8.18

SOLICITUD DE COTIZACION

ANTERIOR

PARANA

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
Solicitud de Cotización 239/218

De conformidad a lo dispuesto por resolución de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, llámese a solicitud de cotización para: alquiler de 1 (un) inmueble para alojar el Juzgado de Paz de Basavilbaso - Entre Ríos, con las siguientes características referenciales: Localización: en un entorno aproximado de cuatro (4) a seis (6) cuadras alrededor del edificio actual.

Disponer de una superficie aproximada de 90 m2., cubiertos o un mínimo de cuatro (4) ambientes. Contar con los servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía, red cloacal, gas (no excluyentes). Contar con dos (2) sanitarios (no excluyente). Entregarse en perfecto estado de conservación general y pintada -Disponibilidad inmediata.

DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de duración del contrato será de 36 (treinta y seis) meses con una opción de prórroga de 36 (treinta y seis) meses más de común acuerdo entre las partes.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: En la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial, 1er. Piso, Edificio Tribunales, Paraná, Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 27 de agosto de 2018 a las 10:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia, Oficina de Compras y Asesoramiento, 1er. Piso, Paraná, Entre Ríos.

CONSULTAS: Para más información consultar requisitos y condiciones para la presentación de las ofertas en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos www.jusentrerios.gov.ar-SecciónContrataciones ó al Tel.: 0343-4206142 (Of. de Compras y Asesoramiento).

Paraná, 16 de agosto de 2018 – **Darío S. Inveninato,** Of. Compras y asesoramiento a/c Dpto. Patrimonio.

F.C. 0001-00004861 2 v./21.8.18

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

BIBLIOTECA POPULAR "ORIENTACION"
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los socios de la Biblioteca Popular "Orientación" a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 24 de agosto de 2018 a las 19:00 en su local de Seri 1105,

Crespo, E. Ríos, a fin de considerar el siguiente orden del día.

1 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta de la asamblea junto con el presidente y el secretario.

3 - Lectura y consideración de las memoria, balance general, e informe del revisor de cuentas, correspondiente al ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2017.

4 - Elección de tres socios escrutadores.

5 - Elección de vicepresidente, dos vocales titulares y dos vocales suplentes, un revisor de cuentas titular y uno suplente, por finalización de mandatos.

Nota: Una hora después de la fijada en la convocatoria, la asamblea se constituirá y será válida con el número de socios presentes. (Art. 15 de los est. sociales). Queda a disposición de los socios, la memoria y el balance en el local de la biblioteca.

Andrián A. Pittavino, presidente.

F.C. 0001-00004836 3 v./22.8.18

— — —

DIAMANTE

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DE DIAMANTE
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Señor Consocio: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 46) del Capítulo VI Título Primero de las Asambleas Ordinarias de los estatutos sociales, tengo el agrado de invitar a Ud. a los siguiente actos a realizarse en nuestra sede social, sita en calle José Hernández N° 126 CP 3105 de esta ciudad de Diamante.

1 – Para el día jueves 20 de septiembre de 2018, a las 17.00 horas, se realizará la asamblea general ordinaria, para la que se establece el orden del día:

1 - Elección de dos socios presentes en la asamblea para firmar el acta juntamente a la Sra. secretaria y Sra. presidente.

2 - Lectura y consideración del Acta de la última asamblea general ordinaria.

3 - Consideración y aprobación del balance general al 30.6.2018.

4 - Lectura y consideración de la memoria anual elevada por la comisión directiva.

5 - Informe de la comisión revisora de cuentas.

6 - Renovación parcial de los miembros de la comisión directiva en los cargos de: presidente; secretario; tesorero y cinco vocales titulares.

7 - Renovación de los Sres. miembros de la comisión revisora de cuentas titilares.

8 - Renovación de los Sres. miembros de la comisión delegados a las asambleas de la Federación de Jubilados y Pensionados Provinciales de Entre Ríos.

9 - Proclamación de la nueva comisión directiva.

Teniendo conocimiento de lo expuesto por los presente, se cursarán por escrito invitaciones a los asociados, como también publicación en los diarios de la ciudad.

Por lo expuesto precedentemente, de acuerdo a los Art. 7; 35; 46; 47; 48; 49; 50 y 56 del Capítulo Sexto Título Primero de las asambleas generales, de los estatutos sociales se resuelve la realización la asamblea general ordinaria.

Art. 48 de los estatutos sociales: Sí a la hora establecida para la primera citación no hubiere número, la asamblea quedará legalmente constituida, luego de transcurrida media hora, con el número de socios presente, y todas sus resoluciones serán validas.

Sequin Josefina E., presidente, **Elda I. Morales**, secretaria.

F.C. 0001-00004845 2 v./21.8.18

GUALEGUAYCHU

TERMAS DEL GUAYCHU SA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria.

Por disposición del directorio de la empresa y de conformidad con lo dispuesto por el estatuto social en su artículo 12, convocase a los señores accionistas de “Termas del Guaychu S.A.” a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el domicilio de Alberdi N° 25, Gualeguaychú, Entre Ríos el día 27 de agosto de 2018, a la hora 20:00, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y Consideración del acta de la asamblea anterior.

2 - Lectura y consideración de la memoria del directorio y estados contables correspondiente al ejercicio número 20 cerrado el 30 de abril de 2018.

3 - Análisis de los resultados del ejercicio, distribución de los mismos y asignación de los honorarios del directorio.

4 - Informe sobre el canon de concesión de Termas del Sur Entrerriano S.R.L. por la explotación del complejo.

5 - Análisis del futuro del complejo y posibilidades existentes.

Oscar Badano, presidente.

F.C. 0001-00004830 5 v./23.8.18

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

FONDO COMPENSADOR ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL IAPSER
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convocase a los señores socios del Fondo Compensador Asociación Mutual del Personal del IAPSER a la Asamblea General Ordinaria, para el día 27 de setiembre del año 2018 a las 9,00 horas, en el local de dicha Institución sito en calle San Martín 918/56, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2 - Designación de dos socios asambleístas para la firma del acta de la asamblea.

3 - Consideración de la Memoria, balance general, cuenta de gastos y recursos correspondiente al balance N° 31 2017/2018.

4 - Informe de la Junta Fiscalizadora.

7. 5 - Elección de autoridades del consejo directivo y de la Junta Fiscalizadora en cumplimiento del estatuto y reglamento vigente

Olga Elena Dupont, presidenta; **María B. Giachello**, secretaria.

NOTA: Se recuerda lo establecido por el Estatuto:

Artículo N° 42: Las elecciones de los miembros del consejo directivo y Junta Fiscalizadora se hará por el sistema de lista completa.

Artículo N° 43: Las listas de candidatos serán oficializadas por el órgano directivo con quince días hábiles de anticipación al acto eleccionario, teniendo en cuenta: A) Que los candidatos reúnan las condiciones requeridas por el estatuto; B) Que hayan prestado su conformidad por escrito y que estén apoyados con la firma de no menos del 1% de los socios con derecho a voto. Las impugnaciones serán tratadas por la asamblea antes del acto eleccionario quien decidirá sobre el particular.

Articulo N° 37: El quórum para cualquier tipo de asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente, treinta minutos después con los socios presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de los órganos directivos y de fiscalización.-

F.C. 0001-00004875 1 v./21.8.18

CENTRO DE INTEGRACION AL DISCAPACITADO JORGE OSVALDO PETER
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva del Centro DE Integración al Discapacitado “Jorge Osvaldo Peter”, conforme a lo establecido en nuestro estatuto social vigente, comunica la convocatoria a Asamblea General Ordinaria, para el día 31 de agosto de 2018 a las 20:00 horas, en la sede social de la entidad, de la ciudad de Hernandarias, Dto. Paraná, a los fines de tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos socios asambleístas para suscribir el acta.

2 - Consideración de la memoria anual, inventario, balance general, e informe de los revisores de cuenta, por el ejercicio cerrado el 05 de marzo de 2018.

3 - Cuentas de gastos y recursos.

4 - Renovación parcial de las nuevas autoridades de comisión Directiva y comisión revisora de cuentas para el nuevo período.

La comisión directiva.

F.C. 0001-00004922 3 v./23.8.18

— — —

CONCORDIA

CLUB ATLETICO FERROCARRIL
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 68 del estatuto social, la comisión directiva del Club Atlético Ferrocarril, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a efectuarse el día 06 de setiembre de 2018, a la hora 20,00 para la primera convocatoria, y en su caso, a la hora 20,30 para la segunda, en su sede social de calle Buenos Aires N° 235, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, para considerar el siguiente orden del día:

1 - Exposición y motivos por el llamado tardío a Asamblea General Ordinaria.

2 - Lectura y consideración de la memoria, balance general, cuenta de gastos y recursos e informe de la comisión revisora de cuentas, correspondiente a los ejercicios económicos comprendidos entre el 01.01.2011 al 31.12.2011; 01.01.2012 al 31.12.2012.; 01.01.2013 al 31.12.2013; 01.01.2014 al 31.122014; 01.01.2015 al 31.12.2015 y 01.01.2016 al 31.12.2016.

3 - Elección de los cargos de presidente, vice-presidente, secretario, secretario de actas, tesorero, pro-tesorero, tres vocales titulares, tres vocales suplentes, dos revisores de cuentas titulares y dos revisores de cuenta suplentes.

4 - Elección de dos asociados presentes para firmar el acta.

NOTA: se deja aclarado que la conformidad al Art. N° 69 del estatuto social, el quórum establecido es la mitad más uno de los socios con derecho a voto, pasada media hora de la fijada en la convocatoria se realizará con los socios presentes.

Concordia, 27 de julio de 2018 – **Carlos H. Pasquet**, presidente; **Diego Scattone,** secretario.

F.C. 0001-00004873 3 v./23.8.18

— — —

ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DEL NORDESTE DE ENTRE RIOS
Convocatoria

Tenemos el agrado de dirigimos a Uds. con el objeto de llevar a su conocimiento, que la comisión directiva de la Asociación de Ingenieros Agrónomos del NE de ER, Personería Jurídica N° 206 convoca a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la que se llevará a cabo el día 27 de agosto, 18:30 horas en la sede ubicada en calle Estrada 171, de la ciudad de Concordia, Entre Ríos a efectos de considerar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del Acta correspondiente a la Asamblea anterior

2 - Designación de dos asambleístas para

firmar el acta de la asamblea conjuntamente con el presidente y el secretario

3 - Consideración de memoria y balance anual, estado de Recursos y Gatos, e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondientes al Ejercicio N° 42 comprendido entre el 1° de junio de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

4 - Cubrir los cargos que ante la eventualidad de renuncia de miembros con mandato vigente puedan ser presentadas al inicio de esta asamblea

5 - Elección por renovación parcial de comisión directiva de tesorero (Gonzalo Carlazara), vocales titulares (Cristian Huber - Daniel Paulino), vocales suplentes (Esteban Pérez - Leonardo Pelizzari), por finalización de los respectivos mandatos.

6 - Elección por renovación total de la comisión revisora de cuentas (Walter Silva Muller - Julio Ojeda) por finalización de los respectivos mandatos.

7 - Modificación del estatuto vigente: artículos: Articulo 2 a); Articulo 2 h); Articulo 5; Articulo 6; Articulo 22.-

Marcos Larocca, presidente; **Germán Guarito,** secretario.

NOTA: Art. 11 Inc. e) del estatuto social: Tomar parte en las asambleas de la asociación con voz y voto siempre que tengan más de seis meses de antigüedad; f) Tomar parte de la C.D. siempre que tengan una antigüedad de un año.

Art. 12 del estatuto social: son facultades de los socios honorarios y adherentes tomar parte de las asambleas con voz y sin voto y las enunciadas en los incisos a-b-h y 1 del artículo anterior.-

Art 45 del estatuto social: Toda asamblea quedará legalmente constituida por un número no menor de la mitad más uno de los socios activos y vitalicios. No lográndose este número en la primera convocatoria, se considerará como segunda y quedara, constituida una hora después de la establecida en la citación con el mínimo de socios presentes y sus resoluciones se tomaran por simple mayoría de votos.

F.C. 0001-00004909 1 v./21.8.18

— — —

DIAMANTE

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE GENERAL RAMIREZ
Convocatoria Asamblea

La comisión directiva del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales de General Ramírez, con domicilio en Avda. San Martín 838 convoca a todos los socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 15 de Setiembre de 2018 a las 16 horas en su sede local con el fin de tratar el siguiente orden del día:

1 - Minuto de silencio en homenaje a los socios fallecidos

2 - Lectura del acta de la asamblea anterior

3 - Lectura y consideración de la memoria anual de ingresos y egresos, balance anual e informe del revisor de cuentas por el ejercicio finalizado el 30/06/2018

4 - Elección de dos socios para que firmen el acta de la presente asamblea conjuntamente con el presidente y secretario

5 - Por renuncia del tesorero titular de la comisión presentamos la reubicación de acuerdo al orden establecido en la última asamblea e incorporado un nuevo miembro de vocal suplente en este caso es la Sra. Ana Beatriz Leib, DNI Nº 3.936.346.

De acuerdo a lo establecido en los estatutos, pasada media hora de la prevista y no habiendo quórum necesario, la Asamblea sesionará con la cantidad de socios presentes cuyas determinaciones serán inapelables.

Yolanda B. Schlotthauer, presidente; **Félix G. Velázquez**, secretario.

F.C. 0001-00004906 1 v./21.8.18

— — —

PEQUEÑOS GIGANTES ASOCIACION CIVIL
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en nuestros estatutos sociales, se convoca a los asociados de Pequeños Gigantes Asociación Civil a la Asamblea General Ordinaria, que se llevará a cabo el día 27 de agosto de 2018, a las 19:30 horas en Ruta 35 (camino a Aranguren), de la ciudad de General Ramírez, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.

2 - Lectura y aprobación de la memoria, balance general, cuadros de ganancias y pérdidas, e informe del revisor de cuentas por el ejercicio cerrado el 30/04/2018

3 - Renovación de Autoridades.

4 - Elección de dos asambleístas para que firmen el acta juntamente con el presidente y secretario.

Artículo 31°.- Las asambleas se constituirán a la hora citada con la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto. Pasada una hora de la fijada quedará constituida con los asociados presentes con derecho a voto, cualquiera sea su número, y sus resoluciones serán válidas y obligatorias para todos los asociados. Ello, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto.

La comisión directiva.

F.C. 0001-00004908 1 v./21.8.18

— — —

MENDOZA

TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA
Convocatoria Asamblea de Distrito

El consejo de administración convoca a Asamblea para el día 8 de Setiembre de 2018 a los Asociados de la Provincia de Entre Ríos, en España 172, Victoria, integrando el Distrito Entre Ríos 1, número de socio del 160038 al 1507932 a las 9 horas; Distrito Entre Ríos 2, número de socio del 1508081 al 1858184 a las 11 horas y Distrito Entre Ríos 3, número de socio del 1858189 al 2242093 a las 13 horas; para tratar el siguiente orden del día (en todas las Asambleas de Distrito mencionadas):

1) Elección de un presidente y un secretario para presidir el acto.

2) Designación de dos asociados presentes para aprobar y firmar el acta de asamblea.

3) Elección de un delegado titular e igual número de suplente para integrar las asambleas ordinarias y extraordinarias. toda lista de candidatos a delegados por cada distrito deberá presentarse para su oficialización, con un mínimo de diez días de anticipación a las asambleas de distrito.

La presentación se hará ante el Consejo de Administración y contendrá la aceptación de los candidatos mediante su firma. (Artículo 51 del Estatuto Social). Los Asociados de los Distritos mencionados que no sean aquellos en el que se realizará la Asamblea, deberán concurrir a éste conforme el Artículo 51 del Estatuto Social.

Se recuerda a los Asociados que, de acuerdo al Artículo 48 del estatuto social, deberán solicitar en el domicilio donde se realiza la asamblea, la credencial que acredite su calidad de asociado. De no reunirse el quórum legal a la hora fijada en esta convocatoria, la asamblea se llevará a cabo una hora después, cualquiera sea el número de asociados presentes.

Mendoza, 27 de julio de 2018 – **Luis Octavio Pierrini,** presidente.

F.C. 0001-00004920 3 v./23.8.18

CITACION

NUEVA

PARANA

a RAUL ALFREDO DOMINGUEZ

En los autos caratulados "Sumario administrativo dispuesto por Resolución N° 1976 C.G.E de fecha 02 de junio de 2017 al agente RAUL ALFREDO DOMINGUEZ, DNI N° 26.964.332, personal titular de la Escuela Secundaria N° 22 "Mariano Moreno", de la ciudad de Concordia, por encontrarse su conducta presuntamente incursa en lo prescripto por el Artículo 71°, Inciso a) - Inasistencias injustificadas - de la Ley N° 9755, Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia" y modif. Ley 9811 - Registro Expte. "D" 1286/1 DSFE - R.U 1837472, que tramitan en la Dirección de Sumarios dependiente de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, con sede en calle Garay N° 245 de esta ciudad de Paraná, la instructora sumariante Stella Maris Del Mestre, con despacho constituido en la misma sede de la Dirección, cita y emplaza al Sr. Domínguez, DNI N° 26.964.332, para que constituya domicilio en el radio de la ciudad de Paraná, dentro del término de tres días bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en el despacho de esta instrucción, conforme el Art. 12 de del Decreto N° 2/70 SGG vigente conforme el Decreto N° 2840/07 GOB.

Asimismo se lo cita a prestar declaración indagatoria para el día viernes 31 de agosto de 2018 a las 09:00 hs., ante esta instrucción bajo los apercibimientos de Ley (Art. 31° y 36° del Reglamento de Sumarios Administrativos), y Artículo 61° Inc. i) de la ley 9755, los que a continuación se transcriben:

Artículo 31°: "Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de iniciado el sumario, el instructor sumariante procederá a recibir declaración indagatoria al sumariado, debiendo notificarse al mismo fehacientemente. Si no concurriere a prestar declaración indagatoria se decretará la rebeldía sin más trámite.

Al imputado lo acompañará su defensor, no pudiendo en ningún caso y bajo apercibimiento de nulidad, declarar sin la presencia de este. Si no concurriere a prestar declaración indagatoria se decretará su rebeldía sin más trámite.

Artículo 36°: "En el supuesto que no designe abogado defensor el instructor procederá a designar al Sr. Defensor Oficial...".

Artículo 61° Inc. i): "Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario ... En caso de ser imputado en un sumario debe concurrir al acto de indagatoria, pudiendo declarar o abstenerse de hacerla sin que importe presunción en contra".

En ambos casos, en que no comparezca con abogado defensor si se decretare la rebeldía por incomparecencia del encartado a la audiencia, el abogado Defensor Oficial que se nombrará es el Dr. Damián González Leites.-

Paraná, 16 de agosto de 2018 - **Stella Maris Del Mestre**, instructora Dirección de Sumarios Fiscalía de Estado.

F. 0002-00000264 1 v./21.8.18

DESIGNACION DE GERENTE

NUEVA

PARANA

GRUPO LA BANDA DEL PALO SRL

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los treinta y un días del mes de agosto de 2016, a las veinte horas, se reúnen los socios de "GRUPO LA BANDA DEL PALO S.R.L.", los señores José Alfredo Marcos, DNI 27.833.140, Lucio Dato, DNI 27.466.380 y Federico Guillermo Brunner, DNI 27.006.542, con el objeto de designar a Santiago Varela, DNI 27.466.497 como gerente hasta el 30 de agosto de 2017.

Sin más asuntos que tratar se finaliza la reunión a las veintiuna horas.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 20 de enero de 2017 – **Cristian Mathern,** abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004886 1 v./21.8.18

DESIGNACION DE DIRECTORIO

NUEVAS

PARANA

LBP SA

Asamblea unánime: En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 31 días del mes de Julio de 2.017, siendo las 17:00 hs. se reúnen en la sede social, sito en la calle Cervantes 366 de esta ciudad, los señores accionistas de la firma comercial LBP S.A., en Asamblea General Ordinaria, convocada en el día de la fecha y en el lugar precitado en los términos del Art. 237, tercera parte de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, a fin de considerar el siguiente orden del día:

1) Designación de miembros del Directorio por el periodo de un año.

2) Designación de dos socios presentes para autorizar, aprobar y firmar el acta de asamblea.

A tal fin, los socios resuelven por unanimidad designar a Daniel Mackinnon, DNI 27.833.550, con domicilio real en Cervantes 366 de la ciudad de Paraná, como presidente y a Jorge Pedro Uranga como director suplente, por el periodo de un año contados desde el día de la fecha.

Luego, en virtud del último punto del orden del día, los socios presentes suscriben la presente.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 13 de abril de 2018 – **José Luis Nani**, abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004885 1 v./21.8.18

— — —

CORRER SA

En la ciudad de Paraná a los 19 días del mes de Mayo de 2018, siendo las 9 hs. en el domicilio de calle Villaguay 1025 perteneciente a la empresa Correr SA, los socios de la misma, Sres. Tovane Gustavo, DNI 16.039.786; Neumayer Emilio, DNI 17.277.821; Giménez Roberto, DNI 5.886.763;, Martínez Patricia, DNI 16.081.552, Mouesca Nicasio, DNI 5.403.598, Viana Carlos, DNI 17.425.821 y Menéndez Sergio, DNI 14.830.301, en representación del Sindicato de Luz y Fuerza, quienes se reúnen en cumplimiento de la convocatoria efectuada el día 24.04.2018 con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1) Ratificar y aprobar toda la gestión desarrollada por las actuales autoridades del Directorio de Correr S.A. desde el 1° de Mayo de 2018 hasta el 18 de Mayo de 2018.

2) Designación/Renovación de autoridades del directorio

El presidente Mario Navarro da apertura a la Asamblea Ordinaria con el tratamiento del punto uno del orden del día.

Hace mención a la situación general del país, en un marco de cambios y e innovaciones y aprovecha para comunicar la obtención del certificado proporcionado por Iram Normas Iso 9001:2015, lo que posibilita a la empresa un posicionamiento de privilegio en el mercado postal.

Brevemente da una visión general de la gestión realizada a la fecha por el directorio, seguidamente el socio Sergio Menéndez en representación del socio mayoritario Sindicato de Luz y Fuerza de Entre Ríos mociona la aprobación de la gestión realizada, moción que es aprobada por unanimidad de los presentes.

Acto seguido se da tratamiento al punto número dos del orden del día: Designación/Renovación de autoridades del directorio; el socio Giménez Roberto, hace moción concreta de designar como Presidente al Sr. Navarro Mario Pablo, DNI 16.787.966, como Director al Sr. Tovane Raúl Gustavo, DNI 16.039.786 y como Director Suplente al Sr. Viana Carlos Osvaldo, DNI 17.425.936, moción ésta que es aprobada por unanimidad.

Los designados presentes en la reunión firman al pie en prueba de conformidad y aceptación del cargo. No siendo para más a las 10.30 horas se da por finalizado el acto y se procede a la firma del acta.

Hay ocho firmas ilegibles. Es copia fiel del acta de Asamblea Ordinaria realizada el día 19 de Mayo de 2018.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 7 de agosto de 2018 – **José María Raiteri**, abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004923 1 v./21.8.18

DESIGNACION DE PRESIDENTE

NUEVA

PARANA

JOMANA GROUP SA

Mediante acta de asamblea de "JOMANA GROUP S.A.", celebrada el día 16 de mayo de 2018, se designó como Presidente de la sociedad y por el plazo de tres años, al señor Joel Lifschitz; DNI N° 37.465.575, con domicilio especial en Av. Estrada N° 1822 de la ciudad de Paraná, para que desempeñe tal cargo y en el mismo acto renuncia a su cargo de Presidente el señor Matías Ubaldo Secchi, DNI N° 30.922.485.-

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 1 de agosto de 2018 – **Mariano Romeo Catena,** abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004887 1 v./21.8.18

MODIFICACION DE CONTRATO

NUEVAS

PARANA

LM CONSTRUCCIONES SRL

Acta numero 34: Reconducción social y reforma de estatuto.

En la ciudad de Paraná a los 31 días del mes de Marzo de 2017 se reúnen los actuales socios e integrantes de L.M. CONSTRUCCIONES SRL, inscripta en la Inspección de Personas Jurídicas bajo el Numero 2020, a los efectos de tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de los socios que firmarán el acta.

Se resuelve que sea firmada por la totalidad de los mismos.

2 - Reconducción del plazo de duración social y reforma de estatuto.

Dado que se ha producido el vencimiento del plazo de duración social y estando comprendida dentro de las disposiciones del Art. 95, Inc. 2 LS, se resuelve reconducir el mismo por 10 (diez) años desde la inscripción de la presente reconducción y en consecuencia se reforma la cláusula segunda de los estatutos sociales quedando redactada en la siguiente forma:

CLAUSULA SEGUNDA: La sociedad tendrá una duración de 10 (diez) años desde la inscripción registral de la presente reconducción.

Los socios dejan constancia que no han efectuado actos liquidatorios, ni han procedido a inscribir el liquidador en el Registro Público de Comercio. Autorizan a la Cra. Laura D. Navarro, a proceder con el trámite de inscripción de la presente pudiendo contestar todas las observaciones que realice la Inspección General de Justicia y redactar a esos efectos con absoluta libertad los instrumentos necesarios a tal fin.

En prueba de conformidad firman a continuación:

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 14 de agosto de 2018 – **Mariano Romeo Catena**, abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004874 1 v./21.8.18

COMPLEJO AGROPECUARIO SAN FRANCISCO SRL

En la ciudad de Crespo, Provincia de Entre Ríos a 24 de enero de 2018, se reúnen en la sede social siendo las diecinueve horas, los señores socios Reimundo Avelino Wendler, LE 8.357.837, Santiago Ceferino Wendler, DNI 12.537.739, Sergio Wendler, DNI 14.856.506, Gustavo Francisco Wendler, DNI 23.696.782, Darío Fabián Wendler, DNI 32.722.027, y Cristian Ezequiel Wendler, DNI 33.940.320, en su carácter de socios de la firma "COMPLEJO AGROPECUARIO SAN FRANCISCO S.R.L.", con el fin de tratar el siguiente orden del día a saber:

1 - Cesión de cuotas sociales.

Declarada abierta la sesión se somete a consideración el punto N° 1, tomando la palabra el socio Gustavo Francisco Wendler, manifiesta su intención de vender cien cuotas sociales en la suma de pesos cien mil ($ 100.000,00).

A continuación, el socio Reimundo Avelino Wendler manifiesta su intención de compra y paga en este acto la suma de pesos cien mil ($ 100.000,00), operación que es aceptada por unanimidad de los socios y también da su consentimiento la cónyuge de Gustavo Francisco Wendler, la Sra. Graciela Amelia Bauman, Documento Nacional de Identidad N° 24.606.628 suscribiendo el presente al Igual que los socios; luego de un intercambio de opiniones es aceptado por la unanimidad de los socios.

Luego tomando la palabra el socio Santiago Ceferino Wendler, manifiesta su intención de vender cien cuotas sociales en la suma de pesos cien mil ($ 100.000,00) a su hijo Sebastián Wendler. Éste manifiesta su intención de compra y paga en este acto la suma de pesos cien mil ($ 100.000,00), operación que es aceptada por unanimidad de los socios, dando la bienvenida al nuevo socio y también da su consentimiento la cónyuge de Santiago Ceferino Wendler, la Sra. Liliana María Kranevitter, Documento Nacional de Identidad N° 14.267.633 suscribiendo el presente al igual que los socios; luego de un intercambio de opiniones es aceptado por la unanimidad de los socios.

A continuación el socio gerente manifiesta que la redacción del contrato social clausula cuarta quede redactada de la siguiente forma:

CUARTA: (CAPITAL SOCIAL -SUSCRIPCION - INTEGRACION): El capital social se fija en la suma de pesos cien mil ($ 100.000,00) dividido en un mil (1000) cuotas sociales de pesos cien ($ 100,00) cada una, suscriptas en su totalidad por los socios en las siguientes proporciones: el socio Reimundo Avelino Wendler, trescientos treinta y cinco (335) cuotas sociales por el importe total de pesos treinta y tres mil quinientos ($ 33.500,00); el socio Santiago Ceferino Wendler, doscientos treinta (230) cuotas sociales por el importe total de pesos veintitrés mil ($ 23.000,00); el socio Sergio Wendler, ciento treinta y cinco (135) cuotas sociales por el importe total de pesos trece mil quinientos ($ 13.500,00); Sebastián Oscar Wendler, cien cuotas sociales por el importe total de pesos diez mil ($ 10.000,00); Darío Fabián Wendler, cien cuotas sociales por el importe total de pesos diez mil ($ 10.000,00) y Cristian Ezequiel Wendler: cien cuotas sociales por el importe total de pesos diez mil ($ 10.000,00), integrándose en este acto la totalidad de las cuotas sociales suscriptas.

El capital social se podrá incrementar cuando se estime conveniente por los socios, mediante la emisión de cuotas complementarias; la reunión de asamblea de socios aprobará el aumento de capital en cuanto a montos y plazos de integración conforme la mayoría determina por la Ley de Sociedades Comerciales.

Al aumentar el capital, se guardará la propor-

ción de cuotas de que cada socio era titular, al momento de la decisión.

Luego de un intercambio de opiniones es aceptado por unanimidad de los socios.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 10 de agosto de 2018 – **José Luis Nani**, abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004912 1 v./21.8.18

CONTRATOS

NUEVOS

PARANA

CRISTIAN BUS SRL

Por disposición del Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día el siguiente edicto:

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los seis (06) días del mes de junio del años 2018, entre los señores FERREYRA CHRISTIAN DARIO, DNI N° 25.178.946, soltero, de profesión transportista, nacido el 19-08-1976, argentino, domiciliado realmente en calle Crisologo Larralde N° 1012 de la ciudad de Paraná -E.R.- y la Sra. GRIPPO LAURA GABRIELA, DNI N° 31.307.414, soltera, docente, 10-11-1984, argentina, domiciliada realmente en calle Crisologo Larralde N° 1012 de Paraná; se ha convenido constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 19.550 y las cláusulas siguientes: PRIMERA: DENOMINACION y DOMICILIO: La sociedad constituida por los firmantes se denominará "CRISTIAN BUS S.R.L." Y tendrá su domicilio legal y administrativo en la ciudad del Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, pudiendo trasladarlo dentro de la ciudad y fuera de ella con acuerdo de los socios.

Podrá establecer sucursales, agencias subsidiarias, concesionarias, depósitos, en todo el territorio argentino y del extranjero.

SEGUNDA: DURACION: La sociedad durará cincuenta (50) años, contados a partir de la firma del presente; pudiendo prorrogarse el plazo por periodos de diez (10) años sucesivamente, en tal caso se manifiesta que será en forma automática sin y previo tramite. También los socios por unanimidad pueden; disponer la disolución en forma anticipada.

TERCERA: OBJETO: El objeto social será la prestación de servicios relacionados con transporte de pasajeros, en general; urbano e interurbano, de corta, media y larga distancia, (provinciales, nacionales e internacionales) en vehículos propios. Se explotara el servicio de transporte automotor de pasajeros o cosas efectuados por personas físicas o jurídicas, que se propongan mediante una retribución y por cuenta de terceros sujetos a las prescripciones legales y de los reglamentos que estable en su regulación.-

CUARTA: CAPITAL SOCIAL: El capital es de pesos ciento veinte mil ($ 120.000), dividido en ciento veinte (120) cuotas, aun valor de pesos mil ($ 1000) cada una, suscripto en su totalidad por los socios en la proporción siguiente: El señor Ferreyra, el noventa por ciento (90%), correspondiente a la cantidad de Ciento Ocho (108) cuotas, de valor cada una de pesos mil ($ 1.000), por un total de pesos ciento ocho mil ($ 108.000); la señora Grippo el diez por ciento (10%), correspondiente a la cantidad de doce (12) cuotas, de valor cada una de pesos mil ($ 1.000), por un total de pesos doce mil ($ 12.000); se aportara en dinero en efectivo el cual se integrara el 25% del capital mencionado supra mediante depósito bancario a la firma del presente y el restante 75% se integrara en el transcurso de 12 meses de acuerdo a las necesidades financieras da la sociedad. La sociedad podrá duplicar el capital indicado mediante la asamblea de socios, que requerirá para su aprobación el voto favorable demás de la mitad del capital; la misma asamblea fijará el monto y los plazos para su integración.

QUINTA: PRESTACION ACCESORIA; COLABORACION: Los socios comprometen aportar a la sociedad su trabajo personal, teniendo en cuenta sus aptitudes y la marcha regular de la sociedad, lo realizarán como prestación accesoria al capital. Asimismo, sin perjuicio de la prestación accesoria indicada, los socios comprometen su colaboración personal en el desenvolvimiento de la sociedad y en la consecución de su objeto social; los retiros mensuales y/o periódicos de dinero que realicen los socios, que la asamblea pueda resolver por mayoría absoluta del capital, serán siempre a cuanta de las utilidades anuales.-

SEXTA: CESION DE CUOTAS: Las cuotas no podrán ser cedidas a terceros extraños a la sociedad sin la aprobación de los socios que presenta las tres cuartas partes (3/4) del capital; aplicándose lo dispuesto en el articulo 152 de la Ley 19.550 en cuanto al procedimiento, oposición y adquisición por la sociedad cesión entre los socios, a los efectos de fijar el valor de la cuota se preparará un balance general a la fecha del retiro del socio cedente.

SEPTIMA: FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD: En caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de los socios, los herederos y/o representantes legítimos podrán continuar con la sociedad, debiendo en caso necesario unificar personería. En el supuesto que los herederos no se incorporará a la sociedad, los socios o la sociedad podrán adquirir las cuotas por el valor que resulte de aplicar lo dispuesto para la cesión de cuotas. En caso de que los herederos no se incorporen, se fijará el monto del capital que se determine por un balance, la sociedad se reserva el derecho de preferencia.

OCTAVA: ADMINISTRACION: La administración de la sociedad, uso de la firma social y representación de la sociedad, será ejercida por el Sr. FERREYRA CHRISTIAN DARIO, DNI N° 25.178.946, en su carácter de gerente, designado en este acto por el plazo de duración de la sociedad. El Sr. FERREYRA CHRISTIAN DARIO en su calidad de gerente, tendrá amplias facultades para el manejo de la sociedad, tal fin podrá comprar, gravar vender y locar toda clase bienes muebles e inmuebles, representar a la sociedad ante la A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos), Dirección General de Rentas Provincial y/o Municipal, operar con todos los bancos oficiales o privados, cooperativas de crédito, tanto en sus casas centrales y/o sucursales, con cualquier Banco Nacional, internacional, provincia, municipal, incluido el Banco Central y de la Nación Argentina, podrá otorgar poderes generales o especiales, realizar todo contrato o acto por el cual se adquieran o enajenen bienes, contratar o sub-contratar cualquier clase de negocios, solicitar créditos, abrir cuentas corrientes, realizar depósitos de cualquier tipo y con cualquier institución bancaria, renunciar a derechos, transigir, conciliar, intervenir en la defensa de los intereses sociales en toda clase de juicios que deban sustanciarse ante los Jueces o Tribunales Nacionales, de las Provincias, de cualquier fuero o jurisdicción, ejercitado las acciones pertinentes como actor o demandado o en cualquier otro carácter con todas las facultades necesarias, inclusive las que requieren por leyes poderes especiales; designar empleados que juzgue conveniente para el desenvolvimiento del giro social, fijar sus remuneraciones, habilitaciones o gratificaciones; aceptar o dar fianzas únicamente relacionadas con el giro social y normal: constituir o aceptar o reconocer hipotecas, prendas, servidumbres y demás derechos reales, pudiendo modificarlos, subrogarlos, transferirlos y realizar todo tipo de operaciones sobre los mismos; realizar todo tipo de actuaciones, intervenciones, operaciones con los gobiernos nacionales, provinciales o municipales, entes autárquicos o empresas del estado: cobrar o percibir créditos de todas clases, intereses, rentas, dividendos, arrendamientos de cualquier suma de dinero, efectos o valores, cédulas, bonos o cupones que se adeuden a la sociedad por cualquier concepto o títulos a dar recibos, cartas de pago o cancelaciones formular protestos y protestas, celebrar los contratos públicos y privados que fuere necesario para ejecutar los actos y convenios enumerados, ejercitar las facultades del articulo 1881 del Código Civil; firmar todas las escrituras publicas o instrumentos públicos o privados y realizar todos los demás actos de administración o disposición necesaria o convenientes para el mejor funcionamiento de la sociedad, dado que lo señalado arriba es meramente enunciativo.

El gerente puede ser removido en cualquier momento por la Asamblea de socios por mayoría absoluta, de capital, debiéndose cumplimentar en tal caso con los requisitos de publicación e inscripción. La Asamblea de socios, determinará la retribución y remuneración del gerente en relación a su actuar y funciones.

NOVENA: ASAMBLEA DE SOCIOS: La asamblea de socios es el órgano deliberativo de la sociedad; los socios serán citados y convocados a las reuniones por pedido dé uno de ellos como mínimo o del gerente, mediante citación que se deberá realizar en forma personal y fehaciente en el último domicilio denunciado por el socio a la sociedad en la que se hará constar el orden del día, carácter de la asamblea, lugar y fecha de la reunión y hora, el orden del día será claro y preciso, las resoluciones ajenas al mismo serán nulas, salvo la designación y/o remoción de gerentes.

En cualquier momento se podrá constituir asamblea formalmente, con unanimidad de socio, deliberar y resolver sobre la marcha de la sociedad. La convocatoria señalada arriba se realizará o menos de tres (3) días a la fecha de la asamblea. El quórum necesario para constituir asamblea será del sesenta y uno por ciento (61%) del capital. Se designará presidente y se labrará acta de todo lo actuado que se refrendará por los comparecientes. Todas las decisiones en que la Ley 19.550 no exija, unanimidad, salvo lo dispuesto anteriormente, se tendrá, por mayoría absoluta de capital.-

DECIMA: CONTABILIDAD, CIERRE DEL EJERCICIO. ESTADOS CONTABLES. ASAMBLEAS. El ejercicio ordinario de la sociedad terminará todos los años el día treinta y uno de julio, para lo cual se practicará un inventario y balance general, con cuenta demostrativa de ganancias y pérdidas que se pondrá a disposición de los socios por lo menos 15 días antes de su consideración. Los socios reunidos en Asamblea resolverán sobre los estados contables: del ejercicio, para cuya consideración serán convocados por el gerente dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio. A este efecto, los socios serán notificados personalmente y se respetarán las reglas previstas, para las sociedades anónimas.

DECIMO PRIMERA: UTILIDADES: Las utilidades realizadas y liquidas del ejercicio; restando que sea el porcentaje establecido en la cláusula quinta, y las perdidas, serán soportadas por los socios en igual proporción del capital social aportado.

La distribución de utilidades se realizará de la siguiente forma: 1.)- El cinco por ciento (5%) para el fondo de reserva legal, hasta formar el veinte por ciento (20%) del capital social; 2.)- Un porcentaje que fijarán los socios para formar un fondo de aumento de capital; 3.)- El saldo se destinará como decidan los socios en su momento.

Lo anunciado en el punto 2 y 3, es indicativo pudiendo ser variado por los socios por mayoría absoluta del capital, debiendo tal modificación inscribirse.-

DECIMO SEGUNDA: DISOLUCION: En caso que por decisión de los socios o por vencimiento del contrato, se deberá proceder a la disolu-

ción y liquidación de la sociedad, la misma se realizara por los socios o un tercero, según lo decida la asamblea.

DECIMO TERCERA: LIQUIDACION: En caso que se proceda a la liquidación de la sociedad, una vez qué se resuelvan los bienes sociales y cancelado el pasivo que hubiere, se reintegraran a las partes sus acreencias en cuenta particulares, después se reintegrará a los socios sus aportes del capital y si existiera un saldo favorable, se distribuirá entre los socios de acuerdo al porcentaje en el capital social.

DECIMO CUARTA: Por la presente se otorga poder a los Dres. Fabricio M. Reist, Matías P. Leonardt y Pablo Fusse, quienes conjunta o indistintamente gestionarán la constitución de la Sociedad, hasta la inscripción definitiva ante la Dirección Provincial de Inspección de Personas Jurídicas de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.-

En prueba de conformidad, ratificando las mismas y comprometiendo su fiel cumplimiento, se firman todas las partes, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad y fecha indicadas precedentemente.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 7 de agosto de 2018 – **Emiliano Antonio Gietz,** abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004882 1 v./21.8.18

— — —

JACOB MAQUINARIAS SAS

Constitución de fecha 06 de julio de 2018.

Socios: 1) JACOB VICTOR ELIAS, DNI N° 35.173.715, CUIT/CUIL N° 20-35173715-9, nacido el día 24/08/1990, estado civil soltero, nacionalidad argentina, de profesión agropecuario, con domicilio real en Av. Humberto Seri 1126, de la ciudad de Crespo, Departamento Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, Argentina; y 2) JACOB PEDRO ENRIQUE, DNI N° 32.114.515, CUIT/CUIL N° 23 32114515-9, nacido el día 07/08/1986, estado civil soltero, nacionalidad argentina, de profesión agropecuario, con domicilio real en Av. Humberto Seri 1126, de la ciudad de Crespo, Departamento Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, Argentina; y 3) JACOB ERIC, DNI N° 38.768.861, CUIT/CUIL N° 20-38768861-8, nacido el día 16/05/1995, estado civil soltero, nacionalidad argentina, de profesión estudiante, con domicilio real en Av. Humberto Seri 1126, de la ciudad de Crespo, Departamento Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, Argentina.

Denominación: JACOB MAQUINARIAS S.A.S.

Sede: Ruta Nº 12, Ejido Crespo, localidad Crespo, Provincia de Entre Ríos.

Duración: 30 (treinta) años contados desde la fecha del instrumento constitutivo.

Objeto social: Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.). Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos » comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.

Capital: El capital es de pesos $ 20.000,00 (veinte mil) representado por 10 (diez) acciones de valor nominal ($ 2.000,00) dos mil pesos cada acción, ordinarias, nominativas, no endosables de clase “B”, con derecho a un voto.

Suscripción: 1) JACOB VICTOR ELIAS, suscribe la cantidad de 4 (cuatro) acciones. 2) JACOB PEDRO ENRIQUE, suscribe la Cantidad de 4 (cuatro) acciones. 3) JACOB ERIC, suscribe la cantidad de 2 (dos) acciones.

Administración: La administración de la sociedad estará a cargo de los Sres. JACOB PEDRO ENRIQUE, DNI N° 32.114.515; 2) JACOB ERIC, DNI N° 38.768.861, en el carácter de administradores titulares. En el desempeño de sus funciones actuará en forma individual o colegiada según el caso. El Sr. JACOB VICTOR ELIAS, DNI N° 35.173.715, en el carácter de administrador suplente. Durarán en sus cargos mientras no sean removidos por justa causa.

Representación: la representación legal y uso de firma social, estará a cargo de los Señores JACOB PEDRO ENRIQUE, DNI 32.114.515; JACOB ERIC, DNI 38.768.861; y JACOB VICTOR ELIAS, DNI 35.173.715. Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura.

Ejercicio social: 30 de junio.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 8 de agosto de 2018 – **José María Raiteri,** abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004924 1 v./21.8.18

— — —

GUALEGUAY

TUYUCUA SA

Integrantes: Víctor Hernán SCHWEIZER, DNI N° 17.694.163, CUIT N° 20-17694163-5, nacido el 6 de noviembre de 1.965, productor agropecuario, casado en primeras nupcias y bajo el régimen de comunidad de bienes con Magdalena Vegh; Juan Sebastián SCHWEIZER, DNI N° 39.838.008, CUIT N° 20-39838008-9, nacido el 19 de Septiembre de 1.996, estudiante, soltero; y Federico SCHWEIZER, DNI N° 42.014.458, CUIT N° 20-42014458-0, nacido el 29 de Junio de 1.999, estudiante, soltero; todos domiciliados en calle Carlos Pellegrini N° 130 de esta Ciudad, argentinos.

Fecha del instrumento de constitución: 19 de mayo de 2017.

Domicilio social: Gualeguay, Entre Ríos.

Duración: noventa y nueve años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto: Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del país, a la siguiente actividad:

AGROPECUARIA: Mediante la explotación en todas sus formas de establecimientos rurales, especialmente agrícolaganaderos, propiedad de la sociedad o de terceras personas; cría, invernación, mestización, compra, venta, intermediación, importación, exportación o cruza de ganado y haciendas de todo tipo; engorde intensivo a corral, servicios agropecuarios, asesoramiento; cultivos, compra, venta, consignación o acopio de forrajes, pasturas, alimentos balanceados y todo tipo de productos que se relacionen con dicha actividad, así como la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos relacionados.

La transformación, manufacturación, producción y elaboración de frutos, productos y subproductos derivados de la actividad agrícola y/o ganadera; y fabricación de bienes vinculados con la producción agro industrial.-

Capital social: un millón setecientos sesenta mil pesos ($ 1.760.000), representado por mil setecientas sesenta (1.760) acciones ordinarias nominativas no endosables de mil pesos ($ 1.000) valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción

Composición del órgano de administración: un directorio integrado por el número de miembros que fije la asamblea entre uno a tres titulares, con mandato por tres ejercicios.

Representación legal: será ejercida por el Presidente del Directorio o el Vicepresidente en caso de ausencia del primero.-

Cierre de ejercicio: 30 de Abril de cada año.

Primer directorio: presidente: Víctor Hernán Schweizer; director suplente: Juan Sebastián Schweizer.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 1 de agosto de 2018 – **Mariano Romeo Catena,** abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004925 1 v./21.8.18

EL REMANSO SA

DENOMINACION: “EL REMANSO S.A.”

Integrantes: Angeles ETCHEVERRY, DNI N° 30.953.857, CUIT N° 27-30953857-4, nacida el 11 de Octubre de 1.984, licenciada en nutrición, casada en primeras nupcias y bajo el régimen de comunidad de bienes con Tomás Wulfsohn, domiciliada en calle Carlos Pellegrini N° 130 de esta ciudad; y Simón WULFSOHN, DNI N° 53.240.254, CUIT N° 23-53240254-9, nacido el 14 de Mayo de 2.013, soltero, domiciliado en calle Coronel González N° 222 de esta Ciudad, argentinos.

Fecha del instrumento de constitución: 19 de Mayo de 2.017.

Domicilio social: Gualeguay, Entre Ríos

Duración: noventa y nueve años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

OBJETO: Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del País, a la siguiente actividad:

AGROPECUARIA: Mediante la explotación en todas sus formas de establecimientos rurales: especialmente agrícolaganaderos, propiedad de la sociedad o de terceras personas; cría, invernación, mestización, compra, venta, intermediación, importación, exportación o cruza de ganado y haciendas de todo tipo; engorde intensivo a corral, servicios agropecuarios, asesoramiento; cultivos, compra, venta, consignación o acopio de forrajes, pasturas, alimentos balanceados y todo tipo de productos que se relacionen con dicha actividad, así como la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos relacionados.

La transformación, manufacturación, producción y elaboración de frutos, productos y subproductos derivados de la actividad agrícola y/o ganadera; y fabricación de bienes vinculados con la producción agro industrial.-

Capital social: un millón setecientos sesenta mil pesos ($ 1.760.000), representado por mil setecientas sesenta (1.760) acciones ordinarias nominativas no endosables de mil pesos ($ 1.000) valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción.

Composición del órgano de administración: un directorio integrado por el número de miembros que fije la asamblea entre uno a tres titulares, con mandato por tres ejercicios.

Representación legal: será ejercida por el presidente del directorio o el vicepresidente en caso de ausencia del primero.-

Cierre de ejercicio: 30 de Abril de cada año.

Primer directorio: presidente: Angeles Etcheverry; director suplente: Tomas Wulfsohn.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 1 de agosto de 2018 – **Mariano Romeo Catena,** abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004926 1 v./21.8.18

— — —

SANTA JULIA SA

DENOMINACION: “SANTA JULIA S.A.”

Integrantes: Julia Marcela SCHWEIZER, DNI N° 16.878.884, CUIT N° 27-16878884-9, nacida el 9 de Julio de 1.964, productora agropecuaria, casada en primeras nupcias y bajo el régimen de comunidad de bienes con Estanislao Marcó; Segundo MARCO, DNI N° 33.317.790, CUIT N° 20-33317790-1, nacido el 4 de Julio de 1.990, ingeniero industrial, soltero; y Cipriano MARCO, DNI N° 39.838.131, CUIT N° 23-39838131-9, nacido el 24 de Diciembre de 1.996, estudiante, soltero; todos domiciliados en calle Carlos Pellegrini N° 130 de esta Ciudad, argentinos.

Fecha del instrumento de constitución: 19 de Mayo de 2.017.

Domicilio social: Gualeguay, Entre Ríos.

Duración: noventa y nueve años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

OBJETO: Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a ter-

ceros, dentro o fuera del País, a la siguiente actividad:

AGROPECUARIA: Mediante la explotación en todas sus formas de establecimientos rurales, especialmente agrícolaganaderos, propiedad de la sociedad o de terceras personas; cría, invernación, mestización, compra, venta, intermediación, importación, exportación o cruza de ganado y haciendas de todo tipo; engorde intensivo a corral, servicios agropecuarios, asesoramiento; cultivos, compra, venta, consignación o acopio de forrajes, pastoras, alimentos balanceados y todo tipo de productos que, se relacionen con dicha actividad, así como la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos relacionados.

La transformación, manufacturación, producción y elaboración de frutos, productos y subproductos derivados de la actividad agrícola y/o ganadera; y fabricación de bienes vinculados con la producción agro industrial.-

Capital social: un millón setecientos ochenta mil pesos ($ 1.780.000), representado por mil setecientas ochenta (1.780) acciones ordinarias nominativas no endosables de mil pesos ($ 1.000) valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción.

Composición del órgano de administración: un directorio integrado por el número de miembros que fije la asamblea entre uno a tres titulares, con mandato por tres ejercicios.

Representación legal: será ejercida por el presidente del directorio o el vicepresidente en caso de ausencia del primero.-

Cierre de ejercicio: 30 de Abril de cada año.

Primer directorio: presidente: Julia Marcela Schweizer; director suplente: Segundo Marcó.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 1 de agosto de 2018 – **Mariano Romeo Catena,** abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004927 1 v./21.8.18

— — —

TACUARAL EXPLOTACION AGROPECUARIA SA

DENOMINACION: "TACUARAL EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA S.A."

Integrantes: María Fernanda SCHWEIZER, DNI N° 14.599.494, CUIT N° 27-1459494-8, nacida el 31 de Julio de 1.961, médica veterinaria, casada en primeras nupcias y bajo el régimen de comunidad de bienes con Alejandro Baltera; Bautista BALTERA, DNI N° 33.935.070, CUIT N° 20-33935070-2, nacido el 19 de Junio de 1.988, técnico en producción agropecuaria, soltero; Magdalena BALTERA, DNI N° 35.377.892, CUIT N° 27-35377892-2, nacida el 23 de Noviembre de 1.990, psicopedagoga, soltera; y Clara BALTERA, DNI N° 37.289.810, CUIT N° 27-37289810-6, nacida el 27 de Diciembre de 1.992, estudiante, soltera; todos domiciliados en calle Gregorio Morán N° 342 de esta ciudad, argentinos.

Fecha del instrumento de constitución: 19 de Mayo de 2.017.

Domicilio social: Gualeguay, Entre Ríos.

Duración: noventa y nueve años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto: Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del País, a la siguiente actividad:

AGROPECUARIA: Mediante la explotación en todas sus formas de establecimientos rurales, especialmente agrícolaganaderos, propiedad de la sociedad o de terceras personas; cría, invernación, mestización, compra, venta, intermediación, importación, exportación o cruza de ganado y haciendas de todo tipo; engorde intensivo a corral, servicios agropecuarios, asesoramiento; cultivos, compra, venta, consignación o acopio de forrajes, pasturas, alimentos balanceados y todo tipo de productos que se relacionen con dicha actividad, así como la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos relacionados.

La transformación, manufacturación, producción y elaboración de frutos, productos y subproductos derivados de la actividad agrícola y/o ganadera; y fabricación de bienes vinculados con la producción agro industrial.-

Capital social: un millón setecientos ochenta mil pesos ($ 1.780.000), representado por mil setecientas ochenta (1.780) acciones ordinarias nominativas no endosables de mil pesos ($ 1.000) valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción.

Composición del órgano de administración: un directorio integrado por el número de miembros que fije la asamblea entre uno a tres titulares, con mandato por tres ejercicios.

Representación legal: será ejercida por el Presidente del directorio o el vicepresidente en caso de ausencia del primero.-

Cierre de ejercicio: 30 de Abril de cada año.

Primer directorio: presidente: María Fernanda Schweizer; director suplente: Bautista Baltera.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 1 de agosto de 2018 – **Mariano Romeo Catena,** abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004928 1 v./21.8.18

— — —

LAS GARZAS SA

DENOMINACION: "LAS GARZAS S.A."

Integrantes: Lucila María ETCHEVERRY, DNI N° 24.619.198, CUIL N° 27-24619198-6, nacida el 30 de Septiembre de 1.975, productora agropecuaria, casada en primeras nupcias y bajo el régimen de comunidad de bienes con Ezequiel Matías Adán Altinier; y Ezeguiel Matías Adán ALTINIER, DNI N° 23.126.051, CUIT N° 20-23126051-0, nacido e121 de Diciembre de 1.972, abogado, casado en primeras nupcias y bajo el régimen de comunidad de bienes con doña Lucila María Etcheverry, domiciliados en calle Remedios Escalada de San Martín N° 342 de esta Ciudad, argentinos.

Fecha del instrumento de constitución: 19 de Mayo de 2.017.

Domicilio social: Gualeguay, Entre Ríos.

Duración: noventa y nueve años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio,

Objeto: Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del País, a la siguiente actividad:

AGROPECUARIA: Mediante la explotación en todas sus formas de establecimientos rurales, especialmente agrícolaganaderos, propiedad de la sociedad o de terceras personas; cría, invernación, mestización, compra, venta, intermediación, importación, exportación o cruza de ganado y haciendas de todo tipo; engorde intensivo a corral, servicios agropecuarios, asesoramiento; cultivos, compra, venta, consignación o acopio de forrajes, pasturas, alimentos balanceados y todo tipo de productos que se relacionen con dicha actividad, así como la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos relacionados.

La transformación, manufacturación, producción y elaboración de frutos, productos y subproductos derivados de la actividad agrícola y/o ganadera; y fabricación de bienes vinculados con la producción agro industrial.-

Capital social: un millón setecientos sesenta mil pesos ($ 1.760.000), representado por mil setecientas sesenta (1.760) acciones ordinarias nominativas no endosables de mil pesos ($ 1.000) valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción.

Composición del órgano de administración: un directorio integrado por el número de miembros que fije la asamblea entre uno a tres Titulares, con mandato por tres ejercicios.

Representación legal: será ejercida por el Presidente del Directorio o el Vicepresidente en caso de ausencia del primero.-

Cierre de ejercicio: 30 de Abril de cada año.

Primer directorio: presidente: Lucia María Etcheverry; director suplente: Ezequiel Matías Adán Altinier.

Registro Publico de Comercio – DIPJ – Paraná, 1 de agosto de 2018 – **Mariano Romeo Catena,** abogado inspector DIPJ.

F.C. 0001-00004929 1 v./21.8.18

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Trabajo
Año 2017
4061, 4062, 4063, 4064
RESOLUCIONES
Consejo General de Educación
Año 2016
4531
Año 2017
4858
Administradora Tributaria de Entre Ríos
Año 2018
258

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES S. BORDAGARAY
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805 / 7926

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la

IMPRENTA OFICIAL .

Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.Fax: 0343 - 4226718 - Tel.:0343-4207805/7926 .

Email:

imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de **"TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA"**, conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.